



---

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“COSTAS EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS  
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y SUS DIFERENTES SUPUESTOS”**

**TESIS**

**QUE PARA ASPIRAR AL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:**

**JESÚS ALBERTO CONTRERAS ÁVILA**

**ASESOR: DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS**



**CIUDAD DE MÉXICO,**

**PRIMAVERA, 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR**  
**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**P R E S E N T E.**

El alumno: **JESUS ALBERTO CONTRERAS AVILA**, con número de cuenta: 307025458, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado "**COSTAS EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL; ANALISIS JURIDICO DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y SUS DIFERENTES SUPUESTOS**", con la asesoría del Dr. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente,  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".**  
Ciudad Universitaria, a 14 de Marzo de 2016.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO**  
DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/CSV

## DEDICATORIAS

A mis tres ángeles guardianes, que la vida en su infinita sabiduría me otorga;

Mi tita (abuelita), mi madre y mi hermana.

A mi familia por el apoyo incondicional que me ha brindado;

Motor y motivo de mi esfuerzo.

A mis amigos con los cuales he vivido  
las aventuras que le dan sazón a mi  
existencia.

A mis maestros que me  
instruyeron; sus enseñanzas me  
han hecho la vida más  
comprensible

Por supuesto, a mi amada  
Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional  
Autónoma de México,  
porque siempre da todo a  
cambio de nada.

## AGRADECIMIENTOS

He de agradecer a la vida misma por brindarme oportunidades día a día. El camino nunca es llano, siempre hay montes frágiles que escalar o zonas ásperas que atravesar; pero nunca he transitado solo, pues me han acompañado familiares y amigos, haciendo el andar menos pesado.

Dentro de esos caminos una de las guías más importante ha sido mi madre. Aquella mujer que todos los días se levantaba más temprano que todos en casa; era mi despertador personalizado . Pero lo sorprendente es que durante todo aquel tiempo nunca se quejó, nunca falló, siempre ahí, siempre presente...si había problemas era mi centinela y protectora; si había algo que me apremiara tenía unas palabras de consuelo que apaciguaban mi ánimo pero si no sabía qué decir, su respuesta era aún más sabia, sólo me recargaba en su regazo y me hacía sentir seguro. Agradecimiento especial a mi madre Georgina Ávila Castro por darme no sólo la vida sino además ser parte de ella.

Quiero también reconocer y agradecer a mi abuelita, Cirila Castro Hernández, por darme aquellos principios básicos, los cuales me cimentó desde un inicio, es decir, ha sido mi más grande mentora.

Un agradecimiento especial al Dr. Gerardo Rodríguez Barajas, por su apoyo y gran paciencia que mostró en la realización de este trabajo; sin su ayuda, tal vez, hubiera desistido.

# ÍNDICE

Abreviaturas y siglas-----I

Introducción-----II

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS COSTAS

1.1 Roma-----	1
1.2 Edad Media-----	5
1.3 México-----	10
1.3.1 Prehispánico-----	10
1.3.2 Colonial-----	12
1.3.3 Independiente-----	14
1.3.3.1 Código de comercio de 1854-----	14
1.3.3.2 Código de comercio de 1884-----	17
1.3.3.3 Código de comercio de 1889-----	20

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS

2.1 ARTÍCULO 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	22
2.2 Concepto-----	25
2.2.1 Etimológico-----	25
2.2.2 Gramatical-----	26
2.2.3 Legal-----	28
2.2.3.1 Código de Comercio-----	28
2.2.3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles-----	28
2.2.3.3 Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal-----	29
2.2.3.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-----	30
2.2.4 Doctrinal-----	31
2.2.5 Jurisprudencial-----	34
2.3 Naturaleza jurídica de las costas-----	36

## CAPÍTULO TERCERO

### DIVERSOS SUPUESTOS PARA LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL

3.1 Código de Comercio-----	43
-----------------------------	----

3.1.1 Costas: caducidad-----	43
3.1.2 Costas: compensación-----	45
3.1.3 Costas: tercerías-----	52
3.1.4 Costas: pruebas por exhorto-----	55
3.1.5 Costas: capítulo séptimo del libro quinto-----	57
3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles-----	65
3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-----	68
3.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-----	73

#### CAPÍTULO CUARTO

### CRITERIOS ESTABLECIDOS EN DIFERENTES TESIS (AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES)

4.1 Otorgamiento de costas-----	79
4.1.1 Pluralidad de actores y demandados-----	81
4.1.2 Sentencia condenatoria parcial-----	88
4.2 En segunda instancia-----	93
4.3 Costas dentro de juicios mercantiles: cuantía menor y juicio oral mercantil-----	99
4.3.1 Cuantía menor-----	99
4.3.2 Juicio oral-----	100
4.4 Medios de impugnación en caso de negativa para el otorgamiento de costas-----	102
CONCLUSIONES-----	105
BIBLIOGRAFÍA-----	110

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

### ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CCo	Código de Comercio
Et. Al.	Y otros
Fracc.	Fracción
Op. cit.	Opus citatum (Obra citada)
Pág.	Página
Págs.	Páginas

### SIGLAS

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DRAE	Diccionario de la Lengua Española
LOTSJDF	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito
UDC	Unidad de Cuenta

## INTRODUCCIÓN

Todo acto jurídico que se ejecuta en la vida tiene una repercusión y más aún en la materia mercantil, que por antonomasia es la materia del comercio; rama del derecho que permea con mayor facilidad en la población, pues todos realizamos actos de comercio en algún momento.

El tema que se analizará en el este trabajo parte de la premisa del no encarecimiento de la justicia versus justicia retributiva. Es un asunto que está constante en la práctica profesional del abogado (litigante). Es decir, este estudio se ha de referir a los gastos y a las costas en materia mercantil.

En la práctica profesional existen diversidad de criterios para un mismo asunto y los gastos y costas en la materia mercantil no son la excepción. De tal suerte que cuándo un juez condena en sentencia definitiva al pago de gastos y costas, puede que en otro asunto en donde cabría la analogía no opera a criterio del juzgador.

He aquí que se enfrenta al primer problema, es decir, el criterio subjetivo, y en cierta manera discrecional, en donde el juez es quien decide, si a su juicio se incurrió en algún supuesto de temeridad o mala fe.

Toda persona, sea o no abogado, cuida su patrimonio y disfruta de sus beneficios. Ahora bien cuando ese patrimonio ha sido quebrantado por alguna situación anómala como es la falta de pago, es menester recuperar en primer lugar el patrimonio perdido, sin embargo, en la búsqueda de lo perdido no podemos perder más. De los males los menos. Así que cuando se demanda para hacer justo reclamo de lo que por derecho corresponde también es equitativo reclamar pago de los gastos que se generen por el cobro (de manera coactiva) de los mismos.

En consecuencia, los gastos y costas se justifican en razón de que no se puede menguar el patrimonio por hacer reclamo de lo debido.

Pero también se presenta el problema de un encarecimiento de la justicia, es decir, si bien es cierto que no se puede mermar el patrimonio más de lo que ya lo fue tampoco es motivo para demandar más de lo debido, en cuestión si alguna de las partes incumplió con su obligación de pago es porque (de manera normal) no tuvo la capacidad económica para sufragar los gastos. Por lo que los gastos y costas se vuelven un arma de doble filo pero un arma necesaria en las lides del litigio.

Así, es como en un principio se dará una breve explicación de la evolución de los gastos y costas. En un principio era un cargo meramente honorífico y simbólico, sin embargo, como ocurre con todo en esta vida, hay evolución y el trabajo del abogado

dejó de ser gratuito para convertirse en la noble profesión que hoy en día existe, y de la cual se puede vivir con dignidad.

También se estudiará diferencia que existe entre gastos y costas, en lo gramatical, etimológico, doctrinal y legal; aunque el Código de Comercio no distingue entre uno y otro vocablo. Por lo que se pudiera eliminar uno de los dos, evitando confusión y enredos. Pues la finalidad de la práctica es ser dinámica y ágil.

Asimismo, se analizará la naturaleza jurídica de los gastos y costas. Es decir, qué son en Derecho. Se pueden considerar como un derecho subjetivo de carácter procesal o quizá como una prestación accesoria a la principal en el juicio, tomando en cuenta la regla de que no puede haber costas sin la existencia de un proceso. Pues determinando su naturaleza ayuda a entender mejor el tema.

Además, se mencionarán los diferentes supuestos que maneja la ley para la condenación de gastos y costas en materia mercantil. Que básicamente son dos, a saber; el sistema objetivo en donde la ley de manera clara y concisa menciona los casos en los cuales procede su condenación; y el sistema subjetivo en donde queda al arbitrio del juzgador decidir si hay elementos para condenar, ya sea porque existe temeridad o mala fe.

Se reflexionará sobre el pronunciamiento que ha tenido el Poder Judicial respecto al tema en comentó y el criterio que ha ido cambiando, evolucionando para una mejora en la praxis.

A su vez, se revisarán los medios de impugnación que proceden en contra de los gastos y las costas, y cuáles proceden, según varía el monto de lo reclamado. Así como el cálculo para observar el monto que se deberá de cubrir en el supuesto de condena; que aquí surge el conflicto de intereses pues por un lado es necesario la condena en gastos y costas como apercibimiento pero por otra es menester que sea regulada de una manera correcta para que no sea tan gravosa.

He aquí la gran dificultad, como regular o normar algo de tal suerte que no resulte un arma de doble filo; pagar gastos y costas es justo en la medida en que no se debe mermar el patrimonio más de lo que ya está; aun así un incremento de manera desproporcional para el pago de gastos y costas.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES DE LAS COSTAS**

#### 1.1 Roma.

Desde tiempos remotos de la gran Roma, y en general en la historia de la humanidad, cuando surge algún conflicto siempre debe de haber una solución a la controversia de manera pacífica de lo contrario el mundo ya hubiese perecido.

En un principio las cosas eran menos sofisticadas; todo tiene un orden lógico de evolución, de lo menos a lo más. Esto ocurre en todo, no siendo la excepción el Derecho Procesal Romano. Inicialmente lo que regía el procedimiento era las *legis actiones* así lo menciona el tratadista Eugene Petit<sup>1</sup> “el sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los seis primeros siglos”

Dada la sencillez del proceso que existía en los tiempos antiguos de Roma, era nula la representación en juicio así lo indica el jurista antes nombrado Eugene Petit cuando menciona que “bajo las acciones de la ley, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro”<sup>2</sup>.

Sin embargo, en el campo del Derecho todo es dinámico y evoluciona con cierta rapidez, empezándose a formar un sistema formulario con una mayor complejidad. Es así, como en un principio menciona el maestro Floris Margadant: “en otros sectores jurídicos, los antiguos sólo lentamente habían reconocido la posibilidad de la representación jurídica, en materia procesal hubo pronto una amplia posibilidad de hacerse representar, cuando menos desde el comienzo del sistema formulario”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>Petit Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Décimo novena edición, editorial Porrúa, México, 2003, pág. 617.

<sup>2</sup>idem. pág. 618

<sup>3</sup>Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Vigésima sexta edición. Editorial Esfinge, México, 2001, pág. 190

Sigue comentado el connotado Margadant que en un principio “existía la posibilidad de hacerse acompañar (refiriéndose al reo) para los actos procesales de los peritos en derecho tales como “advocati, los oratores y los patroni”<sup>4</sup> .

Ya sea para “asistir en el proceso, para convencer al juez con bellas palabras o para intervenir a favor de ciertos individuos”<sup>5</sup>.

Así como avanza en la técnica jurídica, se necesita de especialistas con un mayor conocimiento, pues se pasa de la prohibición de ser representado en juicio a la necesidad de tener a un representante en el mismo.

El imperio Romano se expandía, y muchos salían del territorio en donde comúnmente habitaban, por lo que fue menester una representación judicial, que supliera esa ausencia. Aunque en un principio fue un cargo honorífico que no representaba gastos para ninguna de las partes tal, como menciona el gran clásico José Chiovenda<sup>6</sup> “era cargo en absoluto honorífico, y se desempeñaba gratuitamente y sin preparación o estudio especial”

Menciona el doctrinario Margadant<sup>7</sup> que “quizá sea en relación con los menores de edad, cuando encontramos por primera vez, la representación procesal”, suena lógico, pues en todo momento y tiempo hay gente que está, por decirlo de alguna manera, desprotegida y a la cual se le debe dar un trato diferente.

Es así, como evoluciona la figura de la representación en juicio hasta llegar a la figura del *cognitor* y el *procurator* que refiere el gran procesalista italiano José Chiovenda “asumían, en interés de la parte, su representación en juicio, tenían ya delicadas funciones que realizar..., y necesitaban cierta preparación y especiales conocimientos de la práctica del procedimiento y del Derecho; eran, por decirlo así, profesionales”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Ídem.

<sup>5</sup>Ídem.

<sup>6</sup>Chiovenda, José. La condena en costas. Traducción de Juan A. de la Puente y Quijano. Editorial Cárdenas. México, 1992, pág. 37

<sup>7</sup>Ibídem pág. 191

<sup>8</sup>Chiovenda, José, op. cit., pág. 38

Profesionales del derecho, en donde no se distinguía la función una de otra en un principio, sin embargo hay diferencias entre ellos.

Por lo que la evolución se da de la siguiente forma según el conocido autor Floris Margadant<sup>9</sup> “En primer lugar hallamos al *cognitor*, instituido en presencia del adversario por palabras solemnes...También era posible basar la representación procesal en otra figura, la del *procurator*, aceptado por el magistrado sin solemnidad especial ni la necesidad de la presencia del adversario”.

Por lo que eran estas personas quienes ejecutaban tan noble profesión, y los cuales podían recibir alguna remuneración por sus servicios prestados.

Es hasta la época del emperador Claudio cuando queda reconocida la licitud de la retribución de los honorarios de los abogados o representantes, y como menciona el ilustre Chiovenda “y de este modo queda oficialmente reconocida la abogacía como una profesión productora de ganancias lícitas y objeto posible de regulación por medio de disposiciones legales”<sup>10</sup>.

Por lo que ser abogado o representante deja de ser desde aquellos tiempos un cargo honorífico y se vuelve técnico además de profesional, pero lo descollante es que ya se puede vivir de tan noble profesión. Es importante lo anterior porque desde aquel tiempo nace lo que hoy en día se conoce como abogado postulante.

Asimismo, menciona el maestro italiano citado que “Nerón llega más lejos; no sólo permite pactar honorarios, sino que impone al cliente la obligación de pagarlos aun no habiendo sido convenidos”<sup>11</sup>.

Pues al ser reconocidos antes por Claudio como ya un trabajo digno de ser remunerado, suena lógico que varias personas se fueran especializando en la práctica del derecho para poder representar a alguien dignamente y, obvio necesitaban que se les pagara por sus servicios, sin embargo, no menciona nada si también había que pagarlos aun y cuando no se haya ganado en juicio.

---

<sup>9</sup>Op. cit pág. 191

<sup>10</sup>Chiovenda, José, op. cit., pág. 39

<sup>11</sup> ídem

No se sabe con exactitud si ya se basaban en algún arancel, si era el mismo para cualquier procedimiento o formulismo; lo realmente importante es que ya está pactado en un ordenamiento legal el reconocimiento de costas.

Así, en tiempos de Zenón como lo aduce el docto Margadant<sup>12</sup>, “se inicia el sistema de que el vencido reembolse al vencedor los gastos procesales...” es decir, ahora no sólo se tienen que pagar los gastos al abogado por su participación en juicio sino que se le condena al vencido a hacerlo, por lo que se avanza más en la técnica jurídica, ya que la merma en el patrimonio de ir a juicio no debe ser óbice para reclamar lo que en derecho nos corresponde.

Mostrando Zenón el principio absoluto que hasta el día de hoy se ha seguido en el sentido que el vencido en juicio paga las costas.

Entonces, se condena al vencido, ya sea el actor o el demandado, cuando hubiese caído en los supuestos de temeridad o mala fe, es decir, la ley aún no hace distinción entre uno y otro vocablo.

Para la época de Justiniano las figuras de *cognitor* y *procurator* ya se habían unificado bajo el nombre del segundo: *procurator*. Pues aunque la representación en juicio continuaba siendo cosa diferente de la asistencia y de la defensa, aquélla era confiada por lo general, al abogado mismo que debía defender el pleito.

También es el emperador Justiniano quien “se ocupó de asegurar al demandado el modo de recuperar los gastos, tanto en el caso de que el actor abandonase el pleito como en el que resultara vencido”<sup>13</sup> según nos indica el distinguido Chiovenda, lo cual habla de una paridad procesal.

Es interesante ver como ya desde esos momentos se trataba de obtener una igualdad jurídica en el trato, pues si el demandado era llevado a juicio de una forma temeraria y de mala fe, es congruente que se le condene al actor por su poca honestidad, al formular acciones mal intencionadas.

---

<sup>12</sup>Floris Margadant, op. cit., pág. 189

<sup>13</sup>Ibídem pág. 112

Es por eso que hoy día se sigue utilizando este criterio de que el perdedor paga los gastos; ya que hay litigantes tan mal intencionado y astutos que inician un juicio a sabiendas de que si la sentencia no le es favorable no tienen nada que perder, es decir no sufren por su insolvencia.

Se puede dar cuenta el lector como a través del tiempo, el Derecho Romano fue evolucionando para la mejor administración de justicia; tal es el caso de las costas, al ser una consecuencia natural por el incumplimiento de una obligación o como el ejercicio injusto de una acción.

Por último, se ve como el cambio fue gradual pero de suma importancia, pues lo que otrora fuera una representación gratuita cambió ya en tiempos de Justiniano a ser un pago incondicional por parte del vencido. Está desde aquellos tiempos dos tipos de criterios para el pago de costas; una que era una consecuencia natural del vencido, y quién pagaba solo los gastos de juicio; la otra que era más referente a una pena procesal por parte del vencido temerario quién actuaba de mala fe, y se le condenaba al pago de todos los gastos, por mencionar algunos: peritos, pruebas, honorarios de abogados, etc.

Se observa, como muchos de estos criterios aún existen en nuestro derecho procesal vigente, y se interpreta de igual forma; las costas son hoy en día como aquel entonces necesarias para una paridad procesal, una igualdad de tratos entre las partes, algo así como una mejor justicia. Siempre y cuando tengan una buena regulación que no se preste a malas interpretaciones. Es, una de tantas y útiles cosas que nos deja de legado el derecho romano.

## 1.2 EDAD MEDIA

Empieza esta etapa de la historia, en el momento en el cual el Imperio Romano cae rendido por los bárbaros. El comercio toma una nueva ruta y el Derecho se queda en una etapa de rezago. Sin embargo, no hay ausencia de ley y por ende hay proceso; “Ubis societas, ibi ius”: donde hay sociedad hay derecho.

Y aunque el Imperio Romano cayó, permaneció, en parte, su sistema jurídico, que era en aquel entonces uno de los más avanzados y prósperos.

Pero la institución de costas, tuvo aquí poco auge y gran desconocimiento, así expone el célebre Chiovenda<sup>14</sup> que hace saber: “ la condena en costas era desconocida en el enjuiciamiento de estos invasores (barbaros)” y no porque no hubiera gastos, pues todo juicio trae consigo una repercusión económica, sino porque no había una norma que indicara como hacer efectivo un sistema para reclamar estos gastos propios de un juicio”.

Sigue tratando el esclarecido Chiovenda<sup>15</sup> que “no sólo no se habla de ellas en las leyes, ni allí donde pareciera más natural que se hablase, sino tampoco en documentos o fórmulas de Derecho germano”.

Sin embargo, había casos aislados, que después, gracias a los intérpretes se convierten en ley general, pues se procuraba, en cierto modo, el reintegro de las costas por medio de cláusulas penales.

No obstante, “el influjo del Derecho romano, debido en parte al uso que de él hicieron los Derechos locales que lo seguían... en unión de la influencia ejercida por el florecimiento de sus estudios, era ya tal en el siglo undécimo que bien pudo haber introducido en el proceso longobardo algunos elementos del proceso romano relativos a las costas”<sup>16</sup> según lo trata el insigne José Chiovenda.

Ya que después de casi dos milenios de vida del Derecho Romano, es lógico que quedaran secuelas; unas tan arraigadas que siguen vigentes hoy en día, tal es el caso de las costas, que no sólo se aplica a la materia civil, sino más aún a la materia mercantil; y aquí con mayor razón por tener un carácter preponderantemente económico.

---

<sup>14</sup>Op cit. pág. 138

<sup>15</sup>Ídem

<sup>16</sup>Ibídem, págs. 151-152

Vienen, también, a enriquecer este periodo los grandes intérpretes del Derecho justiniano: los glosadores, aquellos eruditos que interpretaban de manera literal los textos, haciendo de la hermenéutica su mejor herramienta.

Se revive el interés por el Derecho Romano clásico, a través de los glosadores. Donde su gran casa de estudio fue la primera universidad del mundo, la de Bolonia fundada en el siglo XI.

Comenta el profesor Carlos Ignacio Jaramillo de estos interpretes lo siguiente “Glosadores, Canonistas y Comentaristas, en efecto, indisolublemente estaban ligados a Bolonia, titular del honroso privilegio de impartir, con carácter oficial, enseñanza en el campo del Derecho, tal y como varios siglos antes –con matices- aconteció en Oriente con las escuelas de Berito y Constantinopla, entre otras”<sup>17</sup>.

Además de la teología, el Derecho era en aquellos tiempos una materia toral para todo ciudadano culto, y en qué mejor lugar para aprenderla que la Universidad, cuna del saber por antonomasia.

Como bien es sabido los glosadores deben su nombre al método de estudio que empleaban para la exégesis de los textos romanos: la glosa proveniente del griego que significa lengua. El famoso Carlos Jaramillo cuenta de la glosa que es una “breve y concisa anotación realizada en un determinado texto de estirpe justiniana, previo su correspondiente análisis, en orden a que la glosa fue el fruto de un procedimiento fundamentalmente analítico adelantado por sus militantes”<sup>18</sup>.

Al ser fruto de la especulación se ve la gran labor interpretativa que tuvieron estos sabios personajes que enriquecieron con sus prolifera imaginación los supuestos que mencionaban los romanos en las leyes justinianas.

Sigue citando el notable Carlos Jaramillo que “en lo que atañe a la materia u objeto de las glosas, cumple reiterar que los glosadores tomaron como venero de sus análisis la compilación justiniana, dejando de lado otras fuentes de alguna transcendencia, sobre

---

<sup>17</sup> Jaramillo J. Carlos Ignacio. Aproximaciones históricas a las escuelas de los Glosadores, Canonistas y Post Glosadores o Comentaristas. Editorial Fondo de Cultura Javeriana, Colombia, Bogotá, 1996. Pág. 90

<sup>18</sup> *Ibidem* 100

todo para conciliar contradicciones en ellas existentes, realmente habituales, como se dijo, en razón de la diversidad y heterogeneidad normativas”<sup>19</sup>.

Por lo que al ser toda la compilación justiniana su ámbito de estudio, estudiaron también la materia procesal, con todas sus vertientes, entre ellas las costas.

Al respecto, sobre el tema de costas nombre el afamado Chiovenda que “los Glosadores, en su profundo y completo análisis del cuerpo del derecho justiniano, se encontraron con numerosos textos, en los que aquella condena es denominada, clasificada y estudiada como *pena*”<sup>20</sup>.

Una pena que tiene que sufrir aquella parte que se conduzca de manera temerosa y de mala fe. No veían a las costas como un bien necesario para aquel que perseguía en juicio lo que por derecho le corresponde.

Es poco lo que se dirá de estos grandes intérpretes (estudiarlos es motivo de un tratado), pues su gran labor fue esa interpretar textos conocidos del Derecho romano justiniano, haciendo una analogía con los supuestos que se presentaban en diferentes tiempos, por lo que no se hablará más de estos exégetas del derecho.

Otras de las Instituciones que sobrevivió a la caída del Imperio Romano, y la cual es, hasta hoy en día, poderosa por su gran influencia: la iglesia.

El maestro Zamora Pierce menciona de la iglesia que a “imitación del caído imperio Romano, la iglesia mantuvo una estructura jerárquica. El obispo fue en muchas ciudades, la máxima autoridad”<sup>21</sup>.

El derecho romano y el canónico son buenos amigos, por lo que este último fue muy influenciado por el primero en todas las materias, no faltando tampoco la procesal, al respecto refiere el renombrado Chiovenda: “los papas, considerando la condena en costas, no como un remedio normal en beneficio del vencedor, sino como una pena que con su amenaza debiera poner freno a la audacia de los litigantes de mala fe,

---

<sup>19</sup> Ibídem pág. 106

<sup>20</sup> Chiovenda, Jose, op. cit., pág. 156

<sup>21</sup> Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil. Quinta edición, Editorial Cárdenas, México, 1991. P.P. 2

seguían como hemos dicho, una tradición del derecho canónico, que a su vez tenía origen en una ley romana<sup>22</sup>.

Se distingue como los eclesiásticos veían a las costas como un castigo necesario para el perdedor y no como un bien necesario para el vencedor. Como es costumbre lo que ellos tratan de hacer es castigar la conducta ignominiosa.

No obstante es aquí en la edad media donde se condena, por primera vez, la contumacia, y así lo relata el glorioso Chiovenda<sup>23</sup> cuando arguye que “De toda la regulación de costas, la parte referente a la rebeldía se hallaba ya en el siglo duodécimo, y aún más en el siguiente..., después de haber sido también la mejor aceptada por la práctica”, no menciona el autor, sin embargo, si era para ambas partes igual el trato o sólo para la parte demandada. Pero suena interesante saber que se castigaba ya la actuación irresponsable del rebelde en juicio.

Es decir, ya en esos tiempos se condenaba de manera terminante a la persona que incurría en contumacia. Es también una secuela que aún subsiste en nuestro derecho positivo mexicano.

Y no solo era la condena de costas contra el rebelde, sino que además iba acompañada de otros castigos por parte de las autoridades eclesiásticas, su castigo más connotado pero menos perjudicial, la excomunión.

Llegando al final de esta sumarisima exposición de las costas en la Edad Media se advierte como a pesar de ser una época de relativo “obscurantismo”, se abre paso la materia de costas para no perder su vigencia y fuerza.

Desde los barbaros que no las tomaban en cuenta, hasta la iglesia la cual trataba, más que de compensar al vencedor del daño sufrido, castigaba al vencido que había abusado de un medio soez e ilícito para obtener un beneficio, teniendo como móvil la mala fe. Pasando por los glosadores aquellos provechosos y descollantes intérpretes de las leyes que veían a las costas como una pena.

---

<sup>22</sup>Chovenda, José, op. cit. pág. 159.

<sup>23</sup> ibídem pág. 166

Así es como la edad media también contribuyó a la aportación de las costas y su vigencia; no fue solo una época de obscurantismo por el contrario, se avanzó pero de manera menos rápida.

De cualquier forma la institución de costas, perdió fuerza pero no vigencia en este periodo

### 1.3 México

#### 1.3.1 Prehispánico

El periodo del México prehispánico comprende a todas las culturas nativas que existían en el país hasta antes de la llegada de los españoles. Varias se pueden mencionar, como la Olmeca, la cual según los historiadores, es la más antigua de Mesoamérica; está la cultura Tolteca, la Zapoteca, la Mixteca, la Maya... pero la que predominaba a la llegada de Hernán Cortés a nuestras tierras era la Azteca o Mexica, y será la única y principal a la que se referirá de manera sucinta, por cuestiones de espacio y tiempo; hablar tan solo de estas culturas sería desviarnos de nuestro principal estudio.

Como se sabe los aztecas eran en un principio un pueblo nómada que tuvo una premonición de dónde poner su asentamiento humano para la base de su imperio; el tan afamado y conocido, por todo mexicano, presagio que da su dios Huitzilopochtli de establecerse ahí en donde se encuentre a un águila parada sobre un nopal devorando una serpiente.

Según la leyenda éstos venían de un mítico, y hasta ahora ignoto, lugar llamado Aztlán. Vagan durante varias generaciones, hasta llegar al valle del Anáhuac, hoy valle de México. Esto sucede en el año de 1325, y fundan en un islote del lago de Texcoco lo que después sería el imperio más poderoso de Mesoamérica: México-Tenochtitlán. Organizados en ciudades-estado, en donde el Tlatoani era el máximo jefe, una especie de emperador y sumo sacerdote. Éstas a su vez se dividían en calpullis o barrios.

En cuanto a la administración de justicia, al ser el imperio Azteca el más avanzado tenía un sistema propio de administración en primer lugar como ya se mencionó estaba

el rey; después de éste nos relata el eminente maestro Esquivel Obregón<sup>24</sup> “el cihuacoatl especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno de hacienda y de justicia. El tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales...En cada barrio o calpulli había un teutli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta (una especie de justicia de paz o cuantía menor)” hay más ediles, pero para el presente trabajo éstos son los principales.

Continúa mentando el preclaro Esquivel Obregón en cuanto al procedimiento judicial el cual “debió comenzar con una forma de demanda, tetlailaniliztli, de la que dimanada la cita tenanatiliztli librada por el tetli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui...no se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; los más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales, y en que aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces”<sup>25</sup>.

Como hace alusión el autor egregio antes citado, al ser un juicio netamente oral y sumario, no se tenía la necesidad de representar a las partes en el mismo, es más la figura del abogado no se estimaba mucho. Las sentencias se dictaban de manera pronta, sin dilaciones.

Por lo que se puede deducir que durante todo este periodo precolombino no hubo un avance significativo en cuanto a la materia procesal en general y menos a lo relativo a las costas. Es más era una sociedad dónde las transacciones comerciales estaban basadas por el acto del trueque; lo más cercano a una unidad de cambio era el cacao.

Por estas razones las costas no son de gran trascendencia en la cultura azteca, la predominante en aquel tiempo, o al menos no hasta el momento pues es nulo el conocimiento acerca de reglas fijas o predeterminadas para el procedimiento.

---

<sup>24</sup>Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 2004, pág. 187

<sup>25</sup>ibídem pág. 188

Y aunque existían tribunales, estos estaban ceñidos más por la costumbre que por reglas escritas; la justicia tenía más que ver con castigar que con llevar un debido proceso.

### 1.3.2. Colonial

Históricamente, la etapa de la Colonia va desde la caída de México-Tenochtitlán hasta el inicio de la independencia en 1810, algunos marcan más amplia la fecha abarcándola hasta el año en que se consumó dicha lucha, es decir 1821.

A esta etapa también se le llama virreinato, por estar en estos tres siglos dentro de dominio español que se veía reflejado en el cargo de un representante plenipotenciario del rey: el virrey.

La legislación que regía fue básicamente extranjera; nos era dirigida desde la matriz, España, aquí solo se le cumplía. Conforme se iban colonizando nuevos y desconocidos territorios era necesario la creación de normas para regular los mismos; surgen las bulas, ordenanzas, cédulas reales y diversas disposiciones, todas dispersas pero al final ordenadas en las llamadas Recopilación de Indias.

Si bien es cierto que se tuvo la existencia de varias instituciones, tales como la Casa de contratación de Sevilla y el Consejo de Indias, que regulaban toda la normatividad y eran los encargados de legislar en cualquier materia en el ámbito del Derecho.

Se constituyó después como máxima autoridad para regular todas las cuestiones judiciales relativas a la colonia el Consejo de Indias, el cual delegaba funciones a las audiencias de cada colonia.

La figura que regía todo lo relativo al ámbito judicial era por antonomasia en aquel entonces la Audiencia, de la cual señala el augusto Esquivel Obregón lo siguiente“ Según estas ordenanzas parecería que la Audiencia debía ocuparse sólo en las funciones judiciales; aunque desde luego se ve que, siendo ella la autoridad superior, a

la cual todas las otras debían subordinarse, por fuerza debería de hacer frente a todas las emergencias del gobierno”<sup>26</sup>.

Era el Poder Judicial el que predominaba, después claro está, del rey. En cuanto a los abogados que litigaban en estas Audiencias indica el prestigioso Esquivel Obregón que “El título 24 del libro 2 de la Recopilación contiene preceptos relativos a la ética profesional del abogado que litigaba ante la Audiencia...Ningún escrito podía ser admitido por la Audiencia sino iba suscrito por abogado”<sup>27</sup>.

Es decir, para poder llevar un asunto ante un tribunal era necesaria la participación elemental del abogado.

El maestro Esquivel comenta también de la obligación de los abogados de “concertar con sus clientes el honorario que habían de llevar; pero no podían hacer tal cosa después que se hubieren informado de los documentos y comenzado a hacer escritos”<sup>28</sup>.

Lo anterior demuestra la buena fe de los abogados de no cobrar por consulta, sino hasta que realmente se empezara a trabajar en el caso específico y pactar desde un principio los gastos; que según la experiencia y la lógica pueden aumentar si las circunstancias mutan. Aparte de que el abogado no podía percibir parte de la cosa litigiosa pues se le condenaba con la inhabilitación para ejercer la profesión.

Por lo cual “los honorarios de los abogados eran fijados por aranceles aprobados por la audiencia, de acuerdo con los formados por las de Castilla, aumentados tantas veces como la audiencia considerara propio, dadas las distintas condiciones económicas y el costo de vida, mucho mayor en América que en Europa”<sup>29</sup>.

Se observan, entonces, dos puntos importantes; el primero que los honorarios de los abogados era pagado directamente por sus clientes; y el segundo que esos honorarios estaban previamente delimitados a través de un arancel fijo.

---

<sup>26</sup> Esquivel, Obregón, op. cit., pág. 380

<sup>27</sup> *Ibidem* pág. 398

<sup>28</sup> *Loc cit*

<sup>29</sup> *Ibidem* pág. 399

Poco se sabe si había un procedimiento especial para tratar la materia de costas, o si el vencido tenía que pagar alguna compensación al vencedor por el gasto que le hizo hacer. Sin embargo, ya se contempla el pago necesario del abogado y la forma en la cual se iba a subvenir con esos gastos.

### 1.3.3. Independiente

#### 1.3.3.1 Código de comercio de 1854 (Código de Lares)

La mañana del 16 de septiembre de 1810, se da el grito de Independencia en dolores Hidalgo, actual estado de Guanajuato; con el motivo de salir del yugo español o por lo menos tener una autonomía más marcada para la colonia de la Nueva España. Los criollos vieron, por medio de la intervención francesa en España, la oportunidad tan esperada para hacer las reformas necesarias para su emancipación. Sin embargo, siempre hay opositores del cambio, en este caso, eran los peninsulares. Ante cualquier adversidad y desventaja se lleva a cabo la lucha de Independencia de México.

Por fin un 27 de septiembre de 1821, después de 11 años de enconadas luchas y sangrientas batallas termina la guerra, a través del Tratado de Córdoba firmado entre Juan O'Donohú y Agustín de Iturbide representantes de España y México respectivamente, consolidándonos entonces de esta manera como nación independiente.

Viene ahora una época de restauración y nuevas metas, para que el país se erigiera como una nación fuerte y pueblo unido. Sin embargo, se está poco preparado para ser totalmente independientes, pues hubo mucha inestabilidad en este periodo. Es dentro de un México reformador cuando se da a la luz nuestro primer Código de Comercio, en 1854.

El 16 de mayo de 1854 se expide el Código de Comercio, también conocido como Código de Lares por ser en gran parte redactado por Don Teodosio Lares (Ministro de Justicia), siendo asimismo presidente de la Nación Don Antonio López de Santa-Anna.

El Código de Lares cuenta con un total de 1,091 artículos, divididos en cinco libros: el de los comerciantes y agentes de fomento; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras; y de la administración de justicia de los negocios.

Para los efectos de este estudio el libro relevante es el quinto, pues aquí es donde se encontró lo relativo al procedimiento; este libro quinto a su vez estaba dividido en diez títulos que abarcaba de los artículos 925 al 1,091.<sup>30</sup>

En materia mercantil, a diferencias de muchas otras como la civil y la penal, lo que prevalece siempre es la voluntad de las partes así lo establece nuestro actual artículo 78 del vigente Código de Comercio. Esta libertad de elegir o no, también incluye la representación que uno quiera tener en juicio o no.

Pues bien atendiendo a esto, el Código de 1854 dijo en su artículo 1.087 “Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerios de letrados en la defensa y exclusivamente (sic) de sus derechos”<sup>31</sup> .

Es decir en un principio en materia mercantil de entrada no es requisitos estar debidamente asesorado por un profesionista en derecho, sin embargo es un lujo del cual solo pocos pueden prescindir.

En cuanto a las costas el Código de Lares mencionaba lo siguiente en su “artículo 1,090 En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe, puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condenación al agente respectivo del ministerio de fomento”<sup>32</sup>.

El primer enunciado se refiere a las costas judiciales; pago del juez, del papel, de la tinta, de los secretarios, etc. Este principio se ha conservado hasta nuestras fechas.

Pero ya en el segundo enunciado se encuentra ya con algo novedoso, el pago que debe realizar aquél litigante temerario que se conduce con mala fe de hasta el ocho por

---

<sup>30</sup> Código de Comercio de 1854. Tipografía de Atenógenes Castellero, México, 1854.

<sup>31</sup> Ídem

<sup>32</sup> Ídem

ciento de lo litigado. Se observa como en estos momentos el legislador trataba de poner ya una multa tasada a través de un arancel fijo para aquella parte que no se conduce de manera honesta. Pero el dinero de la multa no es entregado a la contraparte para resarcir el daño que le ocasionó al llevarlo a juicio, sino se le entrega al agente del ministerio de fomento, que no es más que un recaudador de impuestos. Se castiga la conducta pero no se favorece el buen actuar de la otra parte.

El código aludía unos supuestos en los cuales se debe condenar al pago de costas, tal apreciación se desprende del “artículo 1,029. Serán también de la responsabilidad de quién solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiera formalizado según queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo merito legal para ella, ó si resultara perjudicado un tercero”<sup>33</sup>.

Se desprenden dos hipótesis de este precepto legal. El primero cuando se haya embargado al deudor pero la demanda no cumplió con algún requisito legal por lo cual se desecha la misma, pues no se pudo acreditar en juicio que la acción intentada era la idónea o que lo que se reclamaba era lo correcto. El segundo supuesto se desprende cuando resulta perjudicado un tercero, es lo que hoy en día se conoce como una acción excluyente de dominio. Pues aquel sujeto extraño a juicio no debe de ninguna manera ser perjudicado por algo en lo cual él no intervino.

Otra de las situaciones en donde se hizo la condenación en costas es cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera (situación que prevalece hasta nuestros días). Así se dedujo del artículo 1,069 que dice “ Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de suplica lo fuese de la de segunda instancia”<sup>34</sup>es lógico, si se atiende a que llevar otro proceso implica un gasto diferente.

Por lo que el artículo antes citado hace lo referente a la apelación y al recurso de súplica; este último es un recurso de tercera instancia. Cada instancia toma su

---

<sup>33</sup>ídem

<sup>34</sup>ídem

competencia de acuerdo al monto y para poder hacer válido el recurso de súplica se necesitaba que el monto de lo reclamado excediera de 8,000 pesos, de acuerdo al artículo 1,058 del Código en comento: “Escediendo (sic) de ocho mil pesos, habrá lugar a la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia”<sup>35</sup>.

Para el trámite de costas se hacía ante el juez de origen, salvo los dos casos anteriormente citados, así lo establece el artículo 1,001 que a la letra relataba “Cualquier dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro tramite haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior; sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerdas separadas”<sup>36</sup>.

De dicho artículo se desprende que no debe de hacerse un trámite especial para la tramitación de las costas, ni menos elevarlo al superior, es decir, se sustancia o mejor dicho se resuelve por el propio juez, haciendo cumplir éste mismo sus resoluciones.

Por lo que se infiere que ya en esta etapa de nuestro México, una de las materias que predomina es la mercantil por ser el comercio el impulsor del progreso y bienestar. Esto se demuestra en el Código de Lares que ya no es solo un mamotreto sino un cuerpo de normas debidamente estructuradas para el Derecho mercantil que otrora se necesitaba.

Las costas fueron reguladas ya de manera más eficiente y se trata de dar un criterio objetivo, en algunos casos, para su cobro, lo que es ya un gran avance. Se regularon ya como un trámite especial y necesario y se establecieron los supuestos en los cuáles se hizo efectivo el cobro de las costas.

### 1.3.3.2. Código de Comercio de 1884

---

<sup>35</sup> ídem

<sup>36</sup> ídem

Nada es para siempre; el maestro Ortega y Gasset menciona que lo único que permanece es el cambio. Siguiendo esta lógica tan intrínseca, nos damos cuenta que el Derecho evoluciona junto con la sociedad o tal vez sea al revés la sociedad evoluciona con el Derecho.

El código de Lares duró poco tiempo, aproximadamente dos años. Fue abrogado por la Ley del 23 de noviembre de 1855, mejor conocida como Ley Juárez; la cual derogaba todos los ordenamientos promulgados en la materia de administración de justicia por el dictador Santa Anna.

Perecedera fue su vigencia y aplicación, pues al ser derrocado el presidente Santa Anna, sus leyes cayeron con él; no obstante de ser un código innovador, que seguía la corriente de los países más modernos, en ocasiones se juzga a las creaciones con la misma rigidez que al creador, aunque éstas nos favorezcan.

Para 1884, siendo presidente el Sr. Manuel González, se expidió, el 20 de abril de ese año, lo que será el segundo Código de Comercio. El cual también está dividido en libros, siendo seis en total. El primero es el De las personas del comercio; en el segundo está el De las operaciones de comercio; el tercero es Del comercio marítimo; el cuarto trata De la propiedad mercantil; en el quinto está el De las quiebras; y en el sexto se encuentra lo interesante para este estudio, pues es el libro De los juicios mercantiles<sup>37</sup>.

Cuenta con un total de 1,619 artículos, como se puede observar se ha incrementado el número de los mismos a diferencia del código anterior (Lares) pero no siempre cantidad es calidad.

La maestra Elvia Arcelia comenta de este código que “hay avances importantes respecto al anterior, como es el caso definir por primera vez el acto de mercantil ... Reglamenta también las sociedades colectiva, anónima y comandita, tanto por

---

<sup>37</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta Veracruzana de Agustín Ruíz, México, 1884.

acciones como compuesta, así como las compañías de capital variable y responsabilidad limitada”<sup>38</sup>.

Ya que si bien se explaya para delimitar todo lo relativo a la materia sustantiva, deja al procedimiento mercantil aún lado por lo que de manera supletoria se aplica el código de procedimientos civiles, así lo indicaba el “artículo 1,502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme á (sic) lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles...”<sup>39</sup>. Con lo cual nos demuestra su carencia del legislador de tratar sobre la materia.

Por lo que es necesario remitirse al código de procedimientos civiles de 1884 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgado el 15 de mayo de ese año. Este código estuvo seccionado también en libros; el primero es el de las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta; el libro segundo es de la jurisdicción contenciosa; el libro tercero de la jurisdicción voluntaria; y el libro cuarto de la jurisdicción mixta. Cuenta con un total de 1.952 artículos. Y lo referente a las costas se encuentra regulado en el libro primero, capítulo VII de los artículos 141 al 149.

De sus artículos se desprendió que fue un Código que trata a las costas como algo necesario en el procedimiento. Los artículos no difieren mucho de nuestro Código local de procedimientos civiles vigente, sino en unas cuantas palabras. Lo importante es que ya se encuentra regulado de una forma más precisa lo concerniente al tema; ya es considerada el criterio objetivo y subjetivo de la condenación en costas, así lo demuestra el artículo 143 que refiere “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ó cuando, á juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados: II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos ó testigos falsos ó sobornados: III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo y de despojo, y el que intente alguno de estos

---

<sup>38</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Legislación mercantil. Evolución histórica México 1325-2005. Editorial Porrúa, México, 2005, p.p.122

<sup>39</sup> ídem

juicios si no obtiene sentencia favorable En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente: IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias”<sup>40</sup>.

Por un lado comentaba que se puede condenar en costas cuando se haya actuado con temeridad o mala fe, esto a juicio del juez (criterio subjetivo); y por otro da cuatro fracciones en donde es tajante la condenación en costas; pues siempre que se caiga en los supuestos antes citados habrá condenación en costas. Aquí también el procedimiento para hacer válidos dichos gastos se hacían con el juez de primera instancia, salvo cuando se condena en la segunda instancia.

#### 1.3.3.3. Código de Comercio de 1889

Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos Don Porfirio Díaz Mori, se expide el actual y decimonónico código de comercio, vigente en toda la república mexicana. El cual inicia su vigencia el primero de enero de 1890.

Se divide en cinco libros. El libro primero es sobre los comerciantes; el libro segundo trata sobre el comercio terrestre: el libro tercero del comercio marítimo; libro cuarto de las quiebras: y libro quinto de los juicios mercantiles, en un total de 1500 artículos. Que a la postre son los mismos, sin embargo la gran mayoría de sus artículos han sido derogados creándose leyes especiales.

El código de comercio de 1889 fue producto de una disyuntiva que había generado su sucesor el código de 1884 en varias materias como en la bancaria o en la de sociedades y, por supuesto, en la procesal de lo cual cita la abogada Arcelia Quintana lo siguiente “otra de las observaciones en las que coincidieron los legisladores fue la gran contradicción producida en la tramitación de los juicios mercantiles. El Cco de 1884 remitía su tramitación a lo establecido en los códigos procesales de los Estados,

---

<sup>40</sup> Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California promulgado el 15 de mayo de 1884

pero el problema se presentó por su opuesta regulación por la ley federal y las locales”<sup>41</sup>.

Por lo que fue de gran avance y utilidad homologar la parte adjetiva para llevar un mismo procedimiento en cualquier lugar de la República Mexicana. Tan es así que ya se le da, en el libro quinto, un capítulo especial a la materia de costas; es el séptimo capítulo que comprende del artículo 1,081 al 1,089.

Y aunque el Código de Comercio ha sufrido muchas reformas y cambios, en cuanto a la materia de estudio (las costas), no ha habido cambios sustanciales.

Sin embargo el excelso procesalista Zamora Pierce aduce en relación con la extensión del Código de Comercio en cuanto al tema de costas lo siguiente: “El código, que en la casi totalidad de las materias es parco al grado de ser incompleto, al ocuparse del incidente de costas se vuelve pródigo, y dedica cinco artículos (sic) (1,085 al 1,089, inclusive) a un tema que el Código de Procedimientos del Distrito agota en un solo. Gana así, en extensión lo que pierde en claridad y rapidez de trámite”<sup>42</sup>.

El autor se refiere ya a la tramitación del incidente como tal, pero eso se comentará en capítulos posteriores. Y se mencionará artículo por artículo, por lo que sería tautológico y repetitivo ponerlos ahora.

---

<sup>41</sup>Quintana Adriano, Elvia Arcelia., op. cit., pág. 140

<sup>42</sup>Zamora, Pierce, op. cit., pág. 128

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS.

#### 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 17.

Como indica el excelso jurista Hans Kelsen en su construcción escalonada del orden jurídico éste “no es un sistema de normas situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas”<sup>43</sup> por lo que una norma tiene su fundamento en otra norma y así concatenadamente una de otra de manera vertical hasta llegar a la norma fundante básica suprema.

Es decir, la que tiene mayor jerarquía, que en nuestro querido México es la Carta Magna, en donde se encuentran todos los derechos de las personas, y de la cual se derivan las otras leyes; es la que le da orden y concierto al Estado como soberano.

En nuestro país, esta norma suprema, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fue promulgada un 5 de febrero de 1917 por la asamblea constituyente *ad hoc* en el Estado de Querétaro. La primera constitución con un carácter socialista en el mundo por agregar en sus artículos derechos dirigidos a las masas desprotegidas, como los obreros y los campesinos.

En este orden de ideas, la Constitución Federal se divide en dos partes una dogmática y otra orgánica; en la primera se encuentran protegidos a través de garantías que la norma va individualizando, los derechos de las personas (artículos del 1 al 29); en la segunda parte se encuentran todo lo relativa a la organización y administración del Estado (artículo 30 al 136).

Al ser nuestra ley suprema la Constitución, también es la que por orden y jerarquía, se revisará primero para lo relativo al tema de costas, las cuales se encuentran normadas en el artículo 17 que en su párrafo segundo a la letra dice: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

---

<sup>43</sup> Kelsen Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, pág. 232.

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Ordena la ley, entonces de las costas y su prohibición para cobrarlas, ya que la impartición de justicia es gratuita. Sin embargo se refiere a las costas judiciales, aquellos emolumentos que se erogan para cubrir el trabajo de los funcionarios administradores de justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el más alto tribunal en la materia jurídica, indica en su tesis jurisprudencial publicada en el Seminario judicial de la Federación en agosto de 1999, con el rubro “costas judiciales. Alcance de prohibición constitucional lo siguiente:

“COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito”<sup>44</sup>.

Lo mismo se repite en el artículo 1,081 del Código de Comercio vigente que dice: “Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actúe con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio”.

Lo cual se refuerza con la siguiente tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2001, bajo el rubro “costas. Constitucionalidad de las que reglamenta el código de comercio” que alude:

“COSTAS. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE REGLAMENTA EL CÓDIGO DE COMERCIO.

---

<sup>44</sup> Tesis Jurisprudencial, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 1999, tesis P./J.72/99 PÁG. 19

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, estatuye: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.", de donde se desprende que la condenación en costas prevista por los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio no contraviene el espíritu del legislador constitucional, porque se refiere al derecho que tiene la parte que obtuvo sentencia o resolución favorable de ser indemnizada por los gastos que se le originaron con la tramitación del juicio mercantil respectivo, al que se le obligó a acudir; en cambio, el artículo 17 constitucional prohíbe las costas judiciales, entendidas éstas no como los gastos de las partes en la contienda judicial, sino como el cobro por el servicio de administrar justicia que podrían exigir los tribunales; es decir, se refiere a que los órganos encargados de la función jurisdiccional no podrán cobrar algo por su impartición, lo cual está prohibido terminantemente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 119/2000. Silverio Sánchez Zacarías. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Rigoberto Dueñas Calderón*<sup>45</sup>.

Reiterando de esta manera la gratuidad de la administración de la justicia, refiriéndose claramente a las costas judiciales y no a las procesales. Sin embargo, sabemos que en la realidad este precepto es desvirtuado y constantemente ultrajado por la práctica, tanto por parte de los abogados postulantes como con la anuencia de los servidores de justicia. Ante lo cual nos dice el maestro Arellano García "Ha de formarse conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anómalas, contrarias al Derecho vigente y a las reglas de la ética profesional"<sup>46</sup>.

Este mismo problema se lo ha plantado el gran procesalista Cipriano Gómez Lara en cuanto discurre que "es deseable que la administración de justicia no sea demasiado

---

<sup>45</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2001, tesis II.2º.C.247 C, pág. 1312

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Décimo novena edición, editorial Porrúa S.A., México, 2013, pág. 204.

gravosa ni para el Estado ni para los particulares, ya que puede resultar que lo legítimamente se reclame en los tribunales se vea menoscabado por exacciones, legítimas o no, de las autoridades judiciales o de sus funcionarios y empleados y, por otra parte por los honorarios o cuotas, compensaciones y gratificaciones a abogados, peritos testigos, auxiliares y demás sujetos que una forma u otra actúan en el proceso”<sup>47</sup>.

Por lo que será necesario que en un futuro la administración de justicia sea completamente imparcial y gratuita, tal y como lo establece la Constitución; pues hoy en día el poder judicial es una de los más desacreditados frente a la opinión general.

## 2.2. Concepto

### 2.2.1 Etimológico

La etimología es aquella rama de la gramática que estudia el origen de las palabras, así es como en su primera acepción lo indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “f. Origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma”<sup>48</sup>. Por lo cual de manera sucinta se verá la etimología de los gastos y de las costas.

En cuanto a el Diccionario etimológico de Don Vicente García de Diego comenta que la palabra costa viene de “costar (ser comprado en tal precio) que a su vez proviene del latín *constare* y significa ‘constar’ es un cultismo que deriva de *custa* precio (*culumconsuere*)”<sup>49</sup>.

Así se ve que el significado no ha sufrido cambio, más que morfológicos, ya que la lengua se va desgastando y cambiando con el uso, con lo cual se promueve la evolución del lenguaje.

---

<sup>47</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil: banco de preguntas. Editorial Oxford, México, 2006, pág. 91

<sup>48</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Vigésimo segunda edición editorial Espasa-Calpe, España, 2001, pág. 1009

<sup>49</sup> García De Diego, Vicente. Diccionario etimológico. Editorial Saeta, España, 1972, pág. 695.

En el mismo sentido está el diccionario del maestro Joan Corominas en el cual indica que “COSTAR, del lat. *Constare* ‘existir, mantenerse’, ‘estribar en, depender de’, ‘costar, adquirirse por cierto precio’<sup>50</sup>.

Alude a algo que depende o se adquiere por un cierto precio, es decir algo esencialmente pecuniario.

En cuanto a la palabra gastar el insigne autor antes citado Corominas dice que “GASTAR, del lat. *Vastare* ‘devastar, arruinar’, pronunciado WASTARE en la baja época por influjo del germ. Occid...”<sup>51</sup>.

Por lo que desde sus orígenes se entendió como una merma de cualquier tipo, ya sea emocional, sentimental o económica.

El ilustre García Diego señala de la palabra gastar, lo siguiente: “gastar ‘consumir’: del lat. *Vastare*, cruzado con el germ. *Wostjam*...*vastare* ‘destruir’: cruzado con el germ. *Wostjam* ‘destruir’: gastar ‘destruir, consumir la hacienda, corroer’<sup>52</sup>.

Hasta aquí es suficiente con su etimología, pues ya se observó de dónde derivan y en qué sentido está su significado más común.

### 2.2.2 Gramatical

Se observará ahora la acepción más utilizada por las personas que es la gramatical.

Empezamos por la Real Academia Española (diccionario de la lengua española) en su vigésimo segunda edición expresa que *costa* viene de *costar*, y le da los siguientes significados:

“*costar*.(Del lat. *constāre*).1.intr. Dicho de una cosa: Ser comprada o adquirida por determinado precio.2. intr. Dicho de una cosa: Estar en venta a determinado

---

<sup>50</sup>Corominas, Joan. Diccionario crítico etimológico castellano e hispano. Volumen II, editorial Gredos, España 1992, pág. 222

<sup>51</sup>ídem. Volumen III, pág. 121

<sup>52</sup>Op. cit. DRAE. pág.1041

precio.3.intr. Dicho de una cosa: Causar u ocasionar cuidado, desvelo, perjuicio, dificultad, etc.”<sup>53</sup>.

El diccionario de una gran diva de la literatura, la sabia María Moliner también se basa en el significado etimológico de la palabra y comenta que “Costar. (Del lat. <constare>, adquirir por determinado precio...Ser pagado o tener que ser pagada una cosa con cierta cantidad: ‘El piso en que vivo me cuesta 3.000 ptas. Al mes’<sup>54</sup>.

Como bien se aprecia nos remite a la acción de adquirir algo por un precio determinado, es decir a gastar.

En cuanto a esta última palabra, refiriéndose a “gastar”, también la encontramos en el argot de los abogados, la cual usan como sinónimo de costas, es más en muchos de los casos la ley no difiere entre un vocablo y otro.

La Real Academia Española se refiere al vocablo gastar de la siguiente manera:

“gastar.(Del lat. *vastāre*, devastar).1.tr. Emplear el dinero en algo.2.tr. Deteriorar con el uso. U. t. c. prnl.3.tr.consumir (ll gastar energía).4.tr. Tener habitualmente. *Gastar mal humor*.5.tr. Usar, poseer, llevar. *Gastar coche, anteojos, bigote*.6.tr.desus. Destruir, asolar un territorio.7.tr.desus. Digerir los alimentos”<sup>55</sup>.

Como se aprecia la palabra también tiene varios connotaciones pero la esencia es la misma indica un consumo, una forma de adquirir algo a través de dinero, por lo que el diccionario de la Real Academia Española les da un trato a las gastos y las costas similares.

La gran María Moliner por su parte aduce en cuanto al vocablo “gastar (Del lat. <vastare>, devastar, destruir). Usar una cosa que se pierde, desaparece o se destruye

---

<sup>53</sup>Op. cit. Drae. pág. 674

<sup>54</sup>Moliner, María. Diccionario del uso del Español. Tomo I, editorial Gredos, España, 1992, pág. 792

<sup>55</sup>Op. cit. Drae., pág.1123

al usarla: 'gasta el tiempo en tonterías. No me hagas gastar tantas palabras. Hemos gastado mucho carbón'<sup>56</sup>.

Es decir también se ciñe al concepto etimológico en donde la palabra clave es la acción de usar una cosa hasta mermarla.

### 2.2.3. Legal

#### 2.2.3.1. Código de Comercio

El ordenamiento legal invocado no expone exactamente, en cuanto al concepto, qué son las costas y mucho menos los gastos, sin embargo, de la interpretación de sus artículos se deduce el trato que le da como un gasto dentro del procedimiento el cual se hace de manera necesaria para que el proceso continúe, así en el artículo 1082 del Código se menciona que "Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones, recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento".

En un principio como se desprende de la lectura de dicho artículo esos gastos corren por cuenta del interesado pero a medida que avanza el juicio se ve quién será el que pague dichos gastos, lo cual sucede con el dictado de la sentencia definitiva de primera o segunda instancia: pues ya en la etapa incidental es en donde se resuelve lo relativo a su liquidación.

Pero como se observa no hay una definición como tal en el actual Código de Comercio, motivo por el cual se tiene que echar mano de otras normas que son supletorias.

#### 2.2.3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles

---

<sup>56</sup>Op cit .Moliner, pág. 1380

Es de conocido Derecho que en materia mercantil cabe la posibilidad de la supletoriedad, según el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo cual en cuanto a la materia de costas también se observa lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo séptimo señala textualmente : "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio".

Como lo expone el artículo anterior es la suma que debió desembolsar la parte triunfadora, obvio son gastos durante y a causa de la tramitación del proceso.

Refiere de igual forma de gastos superfluos o inútiles, pero se cae en el terreno de lo subjetivo pues no se entiende que quiso decir el legislador con estos vocablos.

También hace mención de disposiciones arancelarias, que por ser esta la capital del país se utiliza la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., que se citará más adelante.

#### 2.2.3.3. Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Asimismo, de esta manera el código local no da una definición sobre las costas de manera categórica sino que sólo se limita al trámite del mismo, sin embargo, también hace mención interesante, pues se le da un mismo trato a los gastos que a las costas, esto se infiere de la lectura literal del artículo 139, el cual expone que: "Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. El pago de los gastos será a cargo del que faltare al

cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos. La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía. Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía”.

Por lo que los vocablos gastos y costas son tratados con similitud según la ley local, cosa que resulta tautológica pues sólo debería ceñirse a un concepto. Sin embargo, se verá que la doctrina si hace diferencia tajante entre uno y otro.

2.2.3.4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Aquí se tiene a la ley especial, de la cual se echa mano para sacar la tarifa, con base en aranceles. Ésta si tiene una definición del vocablo costas en su artículo 126 que expone de la siguiente manera “Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte”.

La definición es huera, vacía pues se basa en un sentido subjetivo y deja atrás otros aspectos tal y como hace referencia el profesor Torres Estrada, aduciendo que “si bien en ocasiones el juzgador toma en cuenta la conducta procesal de los litigantes para imponer una condena en costas también es cierto que la fracc. III del art. 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que siempre serán condenados a pagarlos los que obtengan sentencia desfavorable en los procesos ejecutivos, hipotecarios y en los interdictos; por tanto, al usarse la palabra siempre se descarta la conducta procesal de las partes”<sup>57</sup>.

Por lo que a la LOTSJDF le faltó más precisión en cuanto a sus alcances conceptuales, pues se a aspectos subjetivos y no define con objetividad las costas y

---

<sup>57</sup> Torres Estrada, Alejandro. El proceso ordinario civil. Tercera edición, editorial Oxford, México, 2012, pág. 188

menos los gastos, sin embargo es el único ordenamiento que define dichos vocablos.

#### 2.2.4 Doctrinal

Siempre hay conocedores en cualquier tema sobre cualquier materia. Así la doctrina va enriqueciéndose con los aportes que hacen aquéllos que les apasiona determinada materia; sus experiencias son conocimientos, los cuales comparten cuando dan un punto de vista, teoría, o concepto.

De esta manera se darán algunas definiciones de costas ciñéndose a los conceptos de autores que han aportado algo a la materia.

El primer concepto que se expresa es el de ilustre maestro Cipriano Gómez Lara, quien al referirse a las costas comenta lo siguiente: “como *costas procesales* deben entenderse las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan. A ellas deben agregarse también los diversos *gastos* en que incurran las partes con motivo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, abogados, peritos testigos, etc., y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso”<sup>58</sup>.

Como se desprende del concepto antes citado, el autor pone en primer plano y como concepto general los honorarios de los abogados, quizá porque en un juicio es lo que más le genera gasto a cualquiera de las partes.

Después, agrega cualquier otro (gasto) al que incurran las partes por motivo del proceso así como todas aquellas erogaciones legítimas y comprobadas; legítima porque la ley da la potestad para hacer efectivos esos cargos; comprobadas todas aquellas íntimamente relacionadas con gastos del juicio. Así que para este reconocido maestro las costas son sinónimo de honorarios a los abogados, y los gastos cualquier otro que se genere por motivo del proceso para las partes.

---

<sup>58</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Sexta edición, editorial Oxford, colección textos jurídicos universitarios, México, 1998, págs. 91-92

El distinguido procesalista Rafael de Pina relata en cuanto a las costas que “se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio. En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en los juicios, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar de juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso”<sup>59</sup>.

Como se puede observar el célebre jurista da una definición y una lista de cuáles son posiblemente los que se consideran como gastos y se pudieran englobar como costas procesales, sin embargo, hay algo curioso que infiere el escritor antes citado pues se refiere a gastos que no sean superfluos o excesivos, pero qué podría llamársele superfluo, pues para las partes es siempre un gasto, sin el cual, por mínimo que sea, el juicio no avanza.

Por su parte el connotado procesalista Ovalle Favela, deduce de las costas procesales que “comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a un abogado, los gastos de publicaciones de edictos, etc. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, aunque si se pueden cobrar costas procesales”<sup>60</sup>.

El influyente procesalista antes mencionado, no hace distinción entre gastos y costas, para él son lo mismo, tanto el pago de honorarios como cualquier otro gasto que se origine con motivo del juicio. Pero si hace la diferencia entre costas judiciales y costas procesales.

En el libro de los renombrados juristas, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, se alude a las costas de la siguiente forma: “comprende en el concepto de costas los derechos procesales de los funcionarios que intervinieren más o menos directamente en los juicios, como los escribanos (secretarios actuales), peritos y demás sujetos a

---

<sup>59</sup> Pallares Eduardo. Derecho procesal civil. Cuarta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1971, pág.180

<sup>60</sup> Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Quinta edición, editorial Harla, México, 1992, pág. 216

arancel, los honorarios de los abogados y derechos de los procuradores, los gastos del papel sellado que se emplee para la defensa de los litigantes y los demás que se causen con la sustanciación de un negocio judicial”<sup>61</sup>.

Al igual que estos notables abogados no hacen una diferencia que soslaye los gastos de las costas y lo consideran como equiparables. Por lo que su definición es buena pero ambigua; no obstante dan con la intención principal que considerar a todo aquel gasto que se sufre con motivo del juicio.

Por su parte el conocido autor Francisco Contreras Vaca expone de las costas que “son erogaciones que las partes efectúan con motivo del proceso y podemos dividir las en judiciales y procesales”<sup>62</sup>.

De las costas judiciales las define el ilustre maestro Contreras Vaca de la siguiente forma: “son aquellas que la ley establece como contribución fiscal para el pago de los servicios prestados por el tribunal”<sup>63</sup>.

Y en cuanto a las que son materia de este estudio, es decir las costas procesales, el escritor anteriormente citado el licenciado Contreras Vaca, les da el siguiente trato “son todas aquellas que las partes realizan y que no se encuadran en las judiciales, como el pago de los servicios prestados por los peritos y abogados, publicación de edictos, etc.”<sup>64</sup>.

Como se infiere el distinguido Contreras Vaca alude a una definición excluyente, en donde si no es judicial entonces es costa procesal.

También agrega el insigne jurista arriba citado lo siguiente “Cabe indicar que aunque la legislación mercantil las denomina genéricamente con el término de costas, en la práctica judicial se suele distinguir entre los gastos y costas, designando con la última

---

<sup>61</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de derecho procesal civil. Décimo quinta edición, revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág. 358.

<sup>62</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho mercantil. Teoría y clínica. Segunda edición, editorial Oxford, México, 2012, págs. 215

<sup>63</sup> ídem

<sup>64</sup> ídem

expresión únicamente los honorarios de los abogados y con la primera todas las demás erogaciones legítimas susceptibles de ser comprobadas”<sup>65</sup>.

Con lo cual ya de una forma más especializada y por estar como costumbre en la práctica nos aduce el jurista Contreras Vaca, que las costas son para designar los honorarios de los abogados.

El eximio procesalista José Becerra Bautista si señala una diferencia entre gastos y costas, de la siguiente manera “los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”<sup>66</sup>.

Por lo que, para el admirable maestro las costas son solo lo relativo al pago de los honorarios de los abogados, y los gastos cualquier otro desembolso que sea legítimo.

El distinguido y célebre jurista Carlos Arellano García, en cuanto a las costas cita lo siguiente: “las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago”<sup>67</sup>.

El excelso escritor hace un excelente concepto, sin embargo hay un error que pone al concepto como costas judiciales, y hace la definición de costas procesales, pues no hace distinción entre una y la otra.

#### 2.2.5. Jurisprudencial

También el Poder Judicial ha aportado su granito de arena en cuanto a concepto, por lo que se observará la definición que se ha dado en la jurisprudencia, así la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de

---

<sup>65</sup> ídem

<sup>66</sup> Becerras Bautista José. El proceso civil en México. Décimo quinta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1996, pág. 200

<sup>67</sup> Arellano García, Carlos. Practica forense mercantil. Décima novena edición, editorial Porrúa S.A., México, 2009, pág. 201

2001, con el rubro "COSTAS. TASAS QUE DEBEN APLICARSE PARA SU PAGO EN LA SEGUNDA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)" comenta lo siguiente en cuanto a las costas:

"COSTAS. TASAS QUE DEBEN APLICARSE PARA SU PAGO EN LA SEGUNDA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).

Las costas son los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso y que son necesarios para la tramitación y conclusión de un juicio, las cuales deben ser soportadas por los litigantes y estar relacionadas directamente con el proceso, por lo que el monto que se pague por ese concepto debe ser directamente proporcional con la participación de los abogados, así como con la duración y complejidad del proceso. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que la interpretación lógica que se debe hacer respecto del contenido del quinto párrafo del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es en el sentido de que con motivo de la primera instancia la condena en costas se hará con base en las tasas de 10%, 7% o 4% que para el caso corresponda, y tratándose de la segunda instancia, la condena en costas se incrementará en 1% sobre las cuotas anteriores, es decir, que la parte que resulte condenada deberá pagar, por las dos instancias, las tasas de 11%, 8%, o bien, 5%, según sea el monto del negocio. Lo anterior es así, porque aunque tales instancias se tramitan ante autoridades judiciales distintas, se trata de un solo juicio que no puede considerarse concluido, en el supuesto de que se hubiera interpuesto recurso en contra de la sentencia natural, sino hasta que el tribunal de alzada emita su resolución, y el hecho de que por la segunda instancia sólo se pague el 1% más, se debe a que mientras la primera instancia es costosa y prolongada, por incluir diversas etapas procesales en las que el desempeño de los abogados es muy activo, la segunda involucra menor participación de las partes y de sus abogados, así como menos gastos para el desahogo de pruebas, toda vez que el tribunal de alzada se va a limitar a revisar lo que hizo el Juez natural durante la tramitación de la primera instancia"<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Tesis jurisprudencial publicada en el semanario judicial de la Federación, noviembre de 2001, Tesis: 1a./J. 87/2001, pág. 8

Como se observa el Poder Judicial Federal tampoco hace distinción entre gastos y costas, es más, atendiendo a la jurisprudencia antes citada les da el mismo carácter. Trata a las costas como simples gastos, necesarios para la tramitación del juicio y que deben de estar directamente relacionadas con el proceso.

Por lo que la ley tampoco es clara, dejando a la interpretación de los abogados y más de la doctrina lo que se entiende por gastos y por costas. Sin embargo, no hay una uniformidad de criterios en cuanto a esto.

Se puede decir que la ley debería de eliminar la palabra gastos y darle el mismo trato a todas las erogaciones efectuadas durante el juicio para una homologación de criterios.

O quizá deba el legislador definir y establecer una diferencia entre gastos y costas, para que se pueda promover un incidente para cada uno en cuanto al cobro de los mismos.

Por lo que respecta a la definición de gastos y costas, se considera que los primeros son exclusivamente referidas a los honorarios de los abogados postulantes que intervinieron en el proceso de una manera determinante; y en cuanto a los gastos son cualquier otra erogación realizada necesariamente con la tramitación del proceso y que sin ello no se puede tener un avance procesal.

### 2.3 Naturaleza jurídica

Todo en derecho tiene una razón de ser y una forma de ser llamado e interpretado. Se le da un orden a las cosas, a las personas y a todo lo que pueda normarse, como una idea, una creación etc. todo enfocado para una mejor regulación.

La naturaleza jurídica de las cosas es parámetro para saber que es cada cosa en derecho; que es un carro (bien mueble), una casa (bien inmueble), un joven (una persona) un niño (un menor), una compraventa (un contrato), el concubinato (un hecho jurídico), el testamento (declaración unilateral)...

Así, los gastos y costas tienen su propia naturaleza jurídica, se verá cuál es y cómo la entienden distintos autores.

El excelso autor Cipriano Gómez Lara, expone en cuanto a los gastos y costas que “tienen el carácter de una prestación accesoria a la principal deducida en el juicio”<sup>69</sup>.

Se puede ver como el maestro antes mencionado le da una naturaleza de un prestación accesoria, sin embargo, esa se tomaría como una característica y no como su naturaleza intrínseca.

A lo anterior se puede agregar lo que expone el insigne Barrera Bautista, en cuanto que “debemos partir de un supuesto: el nexo entre costas y proceso, es decir, que no puede haber costas, sino cuando existe un proceso”<sup>70</sup>.

Es así como se complementa lo que anteriormente exponía el docto Cipriano Gómez Lara, en cuanto a su carácter accesorio; accesorio del resultado del proceso.

Sin embargo, el excelso Becerra Bautista antes citado expresa su opinión en cuanto a la naturaleza de las costas de la siguiente manera “se admite que las costas tienen un carácter restitutorio”<sup>71</sup>.

Como se aprecia el docto jurista antes expuesto le da a las costas un carácter indemnizatorio.

Asimismo, el maestro Becerra Bautista, agrega a este tema de las costas y naturaleza resarcitoria que “para nosotros, la fuente es exclusivamente la ley, en cuanto que la obligación ha sido creada para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso”<sup>72</sup>.

Lo anterior es cierto porque el fundamento de hacer efectivo el cobro de costas se encuentra primero establecido en la ley, y no es susceptible de convenio; no está sujeto a la voluntad de las partes, y en ciertos juicios el juez las debe de declarar de forma tajante, verbigracia el juicio ejecutivo mercantil.

---

<sup>69</sup>Op. cit. Gómez Lara, Cipriano. Pág. 92

<sup>70</sup>Op. cit., Becerra Bautista, José pág. 202

<sup>71</sup>ídem

<sup>72</sup>Ibídem, pág. 203

En cuanto a esto, el prudente abogado Gutiérrez y González expresa que la indemnización se debe entender como “la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizarse una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”<sup>73</sup>.

Por lo que, en cuanto al tema de costas en materia mercantil siempre es un valor pecuniario, el cual debe de ser restituido y cuantificado en dinero.

Es así que para el vencedor en juicio las costas pueden ser un derecho subjetivo y para el vencido un deber jurídico que tiene que cumplir.

En cuanto a la naturaleza de las costas existe una tesis aislada la cual, es de la quinta época, pero no por antigua deja de ser útil, la cual tiene como rubro *costas, naturaleza de las*, y refiere a cómo se concibe a las costas, y su naturaleza:

#### COSTAS, NATURALEZA DE LAS.

Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por

---

<sup>73</sup>Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Decimoprimer edición, editorial Porrúa S.A., México 1996, pág. 577.

lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, para decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando ésta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y éste pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiese sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda.

Amparo civil directo 3837/36. Alcántara viuda de Castillo Paula. 9 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente<sup>74</sup>.

O sea, se le dio un trato de responsabilidad como fuente de una obligación que en un principio no fue cumplida en alguna acto jurídico y que se necesitó ir a pelear a los tribunales ejerciendo las acciones correspondientes para después de haber vencido en

---

<sup>74</sup> Tesis aislada, quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pág.2177

juicio se declarara el carácter accesorio de las costas por lo cual se condena al vencido en juicio.

En donde su título constitutivo de las costas es la sentencia en donde se declaran las mismas a favor del vencido; hay cuestiones, empero, en donde se dictan sentencias parciales, esto es, no favorece en todo al actor pero tampoco perjudica en todo al demandado.

Ahora bien, los criterios van cambiando según las circunstancias o las nuevas teorías, así existe la siguiente tesis jurisprudencial de enero de 2006, con el rubro *costas. deben cuantificarse conforme a la ley vigente en la fecha en que se dicta la sentencia definitiva (legislación del distrito federal)*. en donde se advierte lo siguiente:

“Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 167/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco”<sup>75</sup>.

El poder judicial le da un carácter de (derecho de) naturaleza procesal, porque se origina en el procedimiento y enmarcado por las leyes que rigen a éste.

Lo anterior se confirma con la tesis aislada, de más reciente creación, de octubre de 2009 con el rubro *costas. la condena a su pago no puede considerarse un derecho adquirido, sino hasta que así lo establezca el juzgador en una resolución (legislación del estado de jalisco)* la cual expone que:

“Las costas son un derecho de naturaleza procesal, que se integran con los gastos y erogaciones (entre ellos honorarios de abogados) que las partes tienen que hacer con motivo de su intervención en el proceso, y no con motivo de la relación sustancial generada por el acto jurídico que les vincula; aunado a que para la condena al pago de costas se requiere que el juzgador así lo establezca en una resolución, para lo cual debe verificar que se satisfagan las condiciones jurídicas necesarias para ello, que en tratándose de juicios civiles sumarios, como lo es el natural, se prevén, entre otros dispositivos, en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Es claro, entonces, que el derecho a percibir costas no puede considerarse como un derecho adquirido, sino hasta que así se establezca en la sentencia o resolución en la que el juzgador determine que se ha configurado alguno de los supuestos relativos a que se refiere la legislación aplicable, y mientras ello no ocurra, quienes se ven en necesidad de ejercer una acción para obtener la satisfacción de alguna o algunas prestaciones a que estimen tener derecho, lo más que tienen, en torno a las costas, es una mera expectativa de derecho, esto es, una esperanza de que si se configuran ciertas circunstancias fácticas, previstas en el ordenamiento aplicable, ello traerá como consecuencia que adquieran, el derecho a su pago.

---

<sup>75</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario judicial de la Federación en enero de 2006, tesis 1ª/J.167/2005, pág.262.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/2008. BBVA, Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 152/2009. Victoria González Barba y coag. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias<sup>76</sup>.

Como se observa en este caso el poder judicial le da un carácter de derecho procesal, pero con características especiales, pues hasta que no se obtenga sentencia favorable no podrá hacerse uso de este derecho, porque como bien se dice es antes de la sentencia una mera expectativa de derecho, y ya hasta dictada ésta se convierte en derecho adquirido.

Es atinada esta teoría por la forma en la que trata a las costas, y se percata que otrora fueron tratados como un deber que tenía que cumplir aquel vencido en juicio, y con esta tesis se cambió el sentido y naturaleza al tratarlas como un derecho procesal adquirido.

Se opina que ambas posturas arribas citadas tienen un grado de razón, la primera porque se le da un carácter indemnizatorio para que aquel que va a juicio no vea mermado su patrimonio en cuanto ejerza de manera correcta su acción; las costas adquieren un carácter restitutorio de lo que gasta por perseguir en juicio lo que le corresponde, pero este carácter se ejerce a través de un derecho de naturaleza procesal.

Por lo cual se concluye que las costas tienen la naturaleza jurídica de un derecho procesal de carácter restitutorio.

---

<sup>76</sup> Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2009, tesis III. 1º.C.169C. pág. 1513

## CAPITULO TERCERO

### DIVERSOS SUPUESTOS PARA LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL ATENDIENDO SOLO A LA LEGISLACIÓN

#### 3.1. Código de comercio

##### 3.1.1 Costas: caducidad

El ordenamiento que se revisará de manera necesaria es el Código de Comercio vigente, se sabe que las costas tienen una regulación especial en este ordenamiento federal, el cual va de los artículos 1081 al 1089, del capítulo VII del libro quinto, sin embargo hay otros preceptos en donde también se hace referencia. Se expondrá primero de las normas jurídicas que están ligados directamente con las costas pero que no son de los que están mencionados específicamente en un apartado especial como los arriba citados.

Así, tal es el caso del artículo 1076 párrafo VIII el cual señala: “Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”.

Si se disecciona el artículo anterior en partículas elementales se verifica que existen diversos supuestos en relación con las costas.

La primera es en cuanto a la caducidad y de la cual nos expone con maestría el jurista Ovalle Favela que: “esta institución consiste en la extinción anticipada del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado” y agrega que “la finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup>Ovalle Favela, José, op. cit. págs. 202,203

La cual como bien lo dice el propio artículo, se declara por el juzgador a petición de parte o por oficio, pues se le considera de orden público.

La primera línea del artículo citado expone que las costas serán a cargo de aquel que active la maquina jurisdiccional de Estado y deje de dar impulso al proceso, así en primer instancia siempre es a cargo del actor, en segunda instancia a cargo del apelante y en los incidentes a cargo de aquel que promueva sea actor, demandado o un tercero. Atinada la fracción de este artículo pues no se debe poner a trabajar al estado de manera frívola, haciendo más pesada la carga de trabajo del mismo.

Lo cual se refuerza con la siguiente tesis aislada que lleva como título COSTAS POR LA CADUCIDAD DELA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2011:

“COSTAS POR LA CADUCIDAD DELA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.

La interpretación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, permite advertir que la caducidad no es la única sanción para las partes que mostraron desinterés en la prosecución del juicio, pues otro de los efectos que produce es el pago de costas a cargo del actor cuando se declara en primera instancia, con la salvedad de que las mismas resultan compensables con las que hubieran sido a cargo del demandado, cuando éste hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad o cualquier excepción que tenga como finalidad cambiar la situación jurídica existente entre las partes antes de que se presentara la demanda. Sin embargo, tratándose de la nulidad, la única que puede tener por efecto la modificación de la mencionada situación debe referirse al acto jurídico que vinculó a los contendientes al disfrute y cumplimiento de derechos y obligaciones, porque si la excepción relativa no guarda relación directa

con ese acto, sino con alguno que sea accidental o accesorio a éste, la defensa no podría tender a cambiar la relación sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, como ocurre cuando la nulidad se hubiera opuesto contra los pagarés o vouchers relacionados con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, que aunque quedara acreditada dejaría incólume el cúmulo de derechos y obligaciones de ese pacto fundatorio de la acción.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2010. Servicios de Cobranza, Recuperación y Seguimiento, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos<sup>78</sup>.

Y el segundo caso es más complejo e interesante, pues se da el caso de la compensación, una figura subjetiva que entra, dentro del proceso como excepción perentoria por destruir la acción.

### 3.1.2 Costas: compensación

En cuanto a la compensación se sabe que es una forma de extinción de las obligaciones y así lo expone el gran civilista Rojina Villegas cuando expresa que “la compensación es un medio de extinguir las obligaciones recíprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles”<sup>79</sup>.

En este caso se da la compensación como un beneficio para el demandado cuando se ha producido la caducidad en un juicio de carácter mercantil. Siempre que haya opuesto una excepción que cambie la situación jurídica de las partes antes de la presentación de la demanda, lo cual se entiende mejor con la tesis aislada que se identifica con la voz COSTAS GENERADAS POR LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD. SON COMPENSABLES CON LAS QUE CORRAN A CARGO DEL ACTOR SI EL DEMANDADO OPUSO RECONVENCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD O CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE TIENDA A CAMBIAR LA SITUACIÓN

---

<sup>78</sup>Tesis aislada, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2011, tesis III.2º.C. 192C, pág., 1064

<sup>79</sup>Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo quinto, volumen II, séptima edición, editorial Porrúa S.A., México 1998, pág. 629

JURÍDICA EXISTENTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y que expresa:

“COSTAS GENERADAS POR LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD. SON COMPENSABLES CON LAS QUE CORRAN A CARGO DEL ACTOR SI EL DEMANDADO OPUSO RECONVENCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD O CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE TIENDA A CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La declaración de caducidad de la instancia en un juicio, produce distintos efectos, entre ellos, el pago de costas a cargo del actor, cuando se efectúa en primera instancia; si se decreta en la segunda instancia, el pago corresponde al apelante, y tratándose de los incidentes, las cubrirá el que los promueva. Empero, si el demandado opone reconvencción, compensación, nulidad o cualquier excepción que tenga como finalidad cambiar la situación jurídica existente entre las partes antes de que se presentara la demanda, las costas generadas por la declaración de caducidad son compensables con las que sean a cargo del actor, pues así se advierte del contenido del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, lo que implica la extinción del derecho a su cobro, ya que de conformidad con el artículo 2194 del Código Civil Federal, aplicable en forma supletoria, la compensación desde el momento en que es legalmente hecha, extingue la obligación correlativa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 342/2005. Francisco Machorro Hernández y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: María Luz Silva Santillán<sup>80</sup>

Es aceptable este criterio del Poder Judicial Federal, porque la situación de caducidad en un juicio implica frivolidad, pues no impulsar el proceso es como no querer litigarlo por falta de interés. Así quien activo la máquina judicial lo hace por cierto beneficio que obtendrá en su favor.

---

<sup>80</sup> Tesis aislada, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2005, tesis I.119. C.139C, pág. 2325

Sin embargo, el citado artículo 1076 en su fracción VIII, sólo señala que son compensables con las que sean a cargo del demandado. Lo cual genera duda porque quiere decir que en un momento el actor podrá pedir sus documentos fundatorios volver a demandar y ganar en juicio, pero no podrá cobrar costas si es que el demandado hace valer el precepto antes expuesto y obvio haya cumplido con el requisito de haber puesto una excepción que tienda a variar la situación jurídica de las partes.

¿No obstante, qué pasa cuando el demandado no opuso alguna excepción hasta antes de interpuesta la demanda, y caduca el proceso en primera instancia, también son compensables, pues es culpa del actor no darle seguimiento al proceso iniciado? O

¿Qué pasa cuando el actor deja caducar el juicio, vuelve a demandar y en la sentencia definitiva no obtiene solución favorable, se le puede hacer valer el cobro doble de costas, por el juicio que dejó caducar y por el nuevo que perdió?

Además, qué pasa si el demandado reconviene al actor, y el juicio caduca, hay condenación en costas para ambas partes o solo para el actor, la siguiente tesis aislada, aunque es de materia civil se considera que los supuestos cuadran en este caso también en materia mercantil, que tiene como rubro COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL DEMANDADO RECONVINIENTE SI NO FUE EMPLAZADO EL ACTOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Y que expresa lo siguiente:

“COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL DEMANDADO RECONVINIENTE SI NO FUE EMPLAZADO EL ACTOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse del criterio sustentado en la tesis aislada XIX.1o.A.C.43 C, bajo el rubro: "COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO RECONVINIENTE OMITEN IMPULSAR EL

PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SATISFACER SU PAGO, O BIEN A QUE QUEDEN COMPENSADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en la página 1658 del Tomo XXV, marzo de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el cual se estimó con base en el artículo 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que procede la condena en costas en el caso de la caducidad, por el solo hecho de tener la calidad de parte actora, bien sea por la acción principal o mediante la reconvención, soslayando si la intervención de una u otra provocó gastos en su contraria. Para en cambio sostener, que para la debida exégesis de esa disposición es necesario tomar en cuenta lo previsto por los diversos numerales 127, 128 y 129 de la legislación local señalada, en el sentido de que las costas judiciales son aquellos gastos indispensables que las partes erogan para la tramitación y consecución del juicio, como pueden ser, entre otros, los honorarios de los abogados, intérpretes, traductores, depositarios, peritos y árbitros, los cuales serán regulados por el Juez del conocimiento en la vía incidental. De ahí, que la condena en costas implique entonces, incluyendo el caso de la caducidad, la obligación de la parte condenada de indemnizar a la otra, de los gastos que hubiera hecho o debiera pagar con motivo del llamado a juicio. De tal manera, que si de oficio es decretada la caducidad de la instancia por inactividad procesal, es correcto que sólo a la parte actora le resulte condena en costas, aun cuando la parte demandada al contestar la demanda hubiere interpuesto acción reconvencional, si esta última no emplazó a su contraria, pues es evidente que en tal supuesto no provocó que su contraparte realizara a su vez gastos que tuvieran como origen dicha acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 44/2010. Elvia Méndez López. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XIX.1o.A.C.43 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1658, de rubro: "COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO RECONVINIENTE OMITEN IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SATISFACER

SU PAGO, O BIEN A QUE QUEDEN COMPENSADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”<sup>81</sup>.

Sin embargo, solo se refieren al demandado que reconvino al actor pero este último no fue emplazado, aun así cabe la interrogante sobre qué pasa si ambos contestan y dejan por cualquier causa de impulsar el procedimiento, son ambos condenados en costas.

Además de lo anterior, como bien es sabido, las costas se dictan hasta el final del proceso, es decir en la sentencia definitiva, y si hubo caducidad quiere decir que jamás se llegó a este punto nodal en el proceso, entonces no se dictó tampoco lo relativo a gastos y costas, por lo cual no se podrá cobrar jamás. Empero, la siguiente tesis aislada nos da la respuesta para saber en qué momento debe de dictarse la condena en costas y si no hay dicha condena que recurso procede, para hacer válido lo establecido en el artículo 1076 y la compensación a que hace mención, dicha tesis se identifica con la voz COSTAS. LAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBEN DECRETARSE EN EL AUTO RELATIVO Y NO POSTERIORMENTE. y expresa que:

“COSTAS. LAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBEN DECRETARSE EN EL AUTO RELATIVO Y NO POSTERIORMENTE.

El artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, establece, entre otros supuestos, que cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, las costas serán a cargo del actor. Sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que si el Juez en el auto que decreta la caducidad omite hacer la condena en costas que autoriza la ley de la materia, pueda hacerlo posteriormente en actuación diversa y a petición del demandado, toda vez que dicha figura constituye el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél, que deben ser decretadas en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, porque es en ésta donde la ley faculta al Juez para que las

---

<sup>81</sup>Tesis aislada, novena época, publicada en el Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tesis: XIX.1o.A.C.55 C, pág. 3171

imponga, ya por disposición legal ya por la conducta asumida por las partes, y será dicho documento definitivo el título constitutivo para su liquidación y cobro. Sin que pueda imponerse su condena en otra determinación diferente a las precisadas, porque al existir la omisión relativa lo que procede es impugnar la decisión que contiene ese vicio; aun cuando el numeral 1077 de la legislación en comento, prevé la posibilidad de resolver cuestiones omitidas, en virtud de que éste se refiere a los casos de todas aquellas resoluciones que, ya sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, mas no a los autos que pongan fin al juicio, como el que decreta la caducidad de la instancia, hipótesis que se equipara a la sentencia definitiva y en la que se debe contener la condena sustantiva, entre otras, de las costas. Por lo que, si las partes no promovieron oportunamente el recurso de apelación contra el auto que es omiso en pronunciarse respecto de la condena en costas a cargo de la actora por virtud de la actualización de la caducidad de la instancia, precluye el derecho de la parte recurrente para reclamar con posterioridad dicha omisión, quedando el mismo firme en ese sentido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/2007. Comercial Leicam, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza<sup>82</sup>.

Por lo que entonces, se debe dictar la condena en costas en el mismo auto que dicta la caducidad y en caso de ser omiso apelar dicho auto, de caducidad, para no dejar pasar el tiempo y que precluya el derecho de hacer compensables las costas.

Pero es algo que pasa poco en la práctica y los abogados postulantes dejan de actuar y de seguir el juicio, en donde se denota falta de seriedad; el proceso caduca, se recogen documentos y se vuelve a demandar; la carga de trabajo en los tribunales se duplica de forma banal, pero a nadie le preocupa ni le inmuta.

---

<sup>82</sup> Tesis aislada, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril 2008, Tesis: I.3o.C.678 C, pág. 2332.

Ahora bien, en cuanto a lo que dice el artículo en comento, hace una omisión si es en todos los juicios de carácter mercantil, o sólo en aquellos en los que de manera tajante se condena a pagar costas al vencido, la pregunta queda ahí, por ser interesante.

Entonces, se puede ceñir al principio jurídico de explorado derecho que espeta lo siguiente: cuando la ley no distingue no hay porque hacer distinción.

Porque lo que deja abierta la puerta para que en los juicios de carácter mercantil en donde se haya decretado la caducidad de la instancia las costas sean compensables.

Ahora bien, el desistimiento no está regulado por el código de comercio, y cabría preguntarse si también se pudiera llegar a contemplar la condena en costas cuando existe desistimiento ya sea de la acción o de la instancia en algún juicio mercantil, la tesis aislada la cual se identifica con la voz COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO, EN TRATÁNDOSE DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, nos da una solución a la interrogante arriba citada:

“COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO, EN TRATÁNDOSE DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

El artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado el trece de junio de dos mil tres, prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios mercantiles; sin embargo, ello no puede considerarse de modo absoluto, porque tal supletoriedad sólo procede en defecto de las normas de la ley suplida y respecto de las instituciones previstas en ella. Ahora bien, el Código de Comercio no prevé la figura del desistimiento, pero sí regula ampliamente las costas en los artículos 1081 al 1089, y ninguno de estos preceptos excluye expresamente la procedencia de la condena en costas al actor cuando desiste de la acción o de la instancia. En cambio, el artículo 376, fracción II, analizado en forma relacionada con el artículo 373, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, expresamente niega la procedencia de tal condena en tratándose del desistimiento de la instancia, salvo que hubiere convenio entre las partes; en cuanto al desistimiento de la acción, el referido código no hace regulación alguna en cuanto a la procedencia o

improcedencia de las costas. De ahí que no procede la aplicación supletoria de dicho ordenamiento al Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 147/2007. Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración, Venta y Medio de Pago identificado con el número 475. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos, con voto de salvedad de la Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto<sup>83</sup>.

Por lo antes expuesto se observa que no hay condenación en costas cuando hay desistimiento ya sea de la acción o de la instancia, con lo cual no se está de acuerdo por la razón de que al ser ya el demandado emplazado y llamado a juicio, este último ha hecho, en la gran mayoría de los casos, gastos para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Por otro lado, en la práctica profesional se ve mucho el caso de que los juicios están por caducar y para no ser condenados en costas, o por cualquier otra razón se desisten, lo cual solo prolonga desde mi muy particular punto de vista la dilatación de los juicios, y la carga de trabajo en los tribunales.

### 3.1.3 Costas: tercerías

Hay otro artículo el cual también cita la condena en costas en el código de comercio, el 1376 bis que a la letra ordena lo siguiente: "A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante". El artículo se encuentra en el capítulo XXX, del libro quinto: el de las tercerías. En este sentido se refiere a opositor a la persona que ha hecho valer una acción en un juicio en donde él no es parte, es decir, a lo que se llama comúnmente en el argot de los abogados como tercerista. Éste puede adquirir dos posturas ya sea inclinándose o auxiliando a favor de alguna de las partes (tercería coadyuvante) o, sin ayudar a ninguna de las partes (tercería excluyente).

---

<sup>83</sup> Tesis aislada, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2007, Tesis: I.11o.C.169 C, Pág. 1607

Este artículo no tiene mayor complicación a simple vista, sin embargo existe una tesis (aunque un poco antigua) jurisprudencial de la novena época que sirve para debate, la cual se identifica con el rubro COSTAS EN LAS TERCERIAS DERIVADAS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROCEDE LA CONDENA DE CONFORMIDAD AL CODIGO DE COMERCIO, y que expone lo siguiente:

“COSTAS EN LAS TERCERIAS DERIVADAS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROCEDE LA CONDENA DE CONFORMIDAD AL CODIGO DE COMERCIO.

En materia de costas en tercerías excluyentes (de dominio o preferencia), que derivan del juicio ejecutivo mercantil, la entonces Tercera Sala ha establecido la tesis visible en la página 21, Volumen 67, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Parte, cuyo rubro es el siguiente: "COSTAS EN LA TERCERIA". Ahora bien, el análisis armónico del sistema adoptado por el Código de Comercio en materia de costas, conduce a interrumpir la invocada tesis, en mérito de las consideraciones que en seguida se expresan. Cuando una de las partes del juicio de tercería que deriva de un juicio ejecutivo mercantil, pierde en ambas instancias, procede condenarla al pago de las costas del proceso, a pesar de que en los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio que regulan dicha institución, no haya reglamentación a cuando se intenta la tercería excluyente en el juicio mercantil ejecutivo sin obtener sentencia favorable, pues al surtir la hipótesis de condenación forzosa en los juicios mercantiles ejecutivos a que aluden la fracción III y IV, del numeral 1084 del propio ordenamiento, y ante la aludida omisión o silencio del legislador, de acuerdo al precepto 1324 de la ley mercantil, se debe acudir a la fuente integradora del derecho, como sería uno de sus principios generales que, reza: "DONDE HAY LA MISMA RAZON, HAY EL MISMO DERECHO", sobre todo, si no se opone a lo que dispone la ley en consulta, ni hay razones jurídicas para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente de los juicios de tercería, ya que, de considerarse así, se cometería una injusticia para la persona que sin ninguna culpa fue involucrada en un procedimiento judicial o que se vio obligada a promoverlo, en virtud de que tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.

Contradicción de tesis 1/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Cinco votos. 3 de julio de 1996. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 17/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de 3 de julio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis de rubro: "COSTAS EN LA TERCERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 67, Cuarta Parte, pág. 21”<sup>84</sup>

De aquí se desprende algo interesante, la condena en costas para aquella persona que haya perdido la tercería en ambas instancias, lo que sugiere que el terceristas u opositor así como está obligado a pagar costas cuando no obtiene la razón también lo está para exigir las cuando ha procedido la tercería; en este caso se debe preguntar a cargo de quién correría el pago de los gastos y costas a favor del opositor.

También cabe anotar en este caso qué monto se señala para determinar las costas, es decir, el valor que se tomará como base, si el del juicio principal o el del bien por el cual se está reclamando la tercería, la tesis aislada que se identifica con la voz TERCERIAS. CUANTIA PARA REGULAR EL PAGO DE LAS COSTAS EN LAS, nos da un respuesta esta interrogante, señalando que:

“TERCERIAS. CUANTIA PARA REGULAR EL PAGO DE LAS COSTAS EN LAS.

Siendo la tercería un juicio independiente del que le dio origen, debe de sujetarse a las reglas que lo rigen; consecuentemente, la cuantía del mismo para el efecto de determinar el importe de las costas debe establecerse acorde con lo demandado por el actor tercerista, y que resulta ser el valor que el propio tercerista le atribuyó a los bienes embargados, independientemente de que dicho valor exceda significativamente del monto reclamado en el juicio principal en el que se embargaron los bienes que se pretendieron rescatar, pues si el objeto del juicio de tercería fue la exclusión de los

---

<sup>84</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 1996, Tesis: 1a./J. 17/96, pág. 96.

bienes embargados, y éstos representan un valor muy diverso del que se persigue en el juicio principal, esta circunstancia de ninguna manera obliga al juzgador a ajustar el monto de las costas causadas en la tercería al importe del adeudo que garantizaron los bienes embargados, ya que uno y otro juicio tienen su propia cuantía y, por ende, cuando las cuotas para el pago de las costas se tienen que regular en relación con la cuantía del negocio, en los juicios de tercería debe atenderse al precio o al valor del bien reclamado por el tercerista y no a la cuantía del negocio principal en que la misma se interpone.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1505/96. Arrendadora Comermex, S.A de C.V. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores<sup>85</sup>

La respuesta es sencilla y lógica se debe tomar como base el monto o valor del bien reclamado en la tercería, al ser ésta un juicio independiente.

### 3.1.4 Costas: pruebas por exhorto

Otro de los artículos del Código de Comercio que hace mención de las costas es el 1383 en su último párrafo, regulando lo siguiente: “artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente... Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin

---

<sup>85</sup>Tesis aislada, publicada Semanario Judicial Federación y su Gaceta, en septiembre de 1996, Tesis: I.5o.C.48 C, pág. 757

que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

El artículo narra las bases a seguir en el periodo probatorio que debe tener el juicio ordinario mercantil. Hay aquí un periodo extraordinario para el ofrecimiento de pruebas por exhorto, pero con características especiales, como es el depositar cierta cantidad en caso de que se pida una prueba fuera del lugar del juicio. Y en el caso de que no se lleve a cabo dicha prueba se hará efectiva la sanción pecuniaria, por la cantidad depositada, y como lo ordena el artículo se procederá a condenar en costas.

Queda claro que se hace efectivo el apercibimiento al no haberse llevado a cabo la prueba fuera del lugar de juicio, pues se podría decir que sólo se ofreció con el simple motivo de dilatar el proceso, por ende, se toma como una actitud temeraria, es decir, se actúa de mala fe a los ojos del juzgador. Se hace la condena en costas para aquel que ofreció la prueba pero no la desahogó en tiempo y forma, sin embargo, no queda claro si la condena es aún después de haber ganado en juicio, sin embargo, sería irrelevante, porque lo que se sanciona es la conducta inapropiada con la cual se actuó.

No obstante, suena interesante pues podría condenarse al vencedor al pago de costas, lo cual sonaría contradictorio.

Existe otro artículo que hace mención de las costas pero es para el procedimiento arbitral, del cual sólo se hará mención al artículo 1455 que a la letra expresa “Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo”.

En cuanto al procedimiento arbitral se dirá que no es tan usado en la práctica como el proceso mercantil ante tribunales, sin embargo, “ puede resultar de gran trascendencia conocer en detalle el procedimiento (arbitral) que ahora nos ocupa, fundamentalmente porque algunas empresas nacionales o extranjeras prefieren pactar en sus contratos que la resolución de controversias se haga mediante un arbitraje, además de que, especialmente las extranjeras, sienten desconfianza hacia nuestro sistema judicial”<sup>86</sup>.

Dicho lo anterior, se opina que en el arbitraje comercial, las costas deben ser pagadas a cargo de la parte vencida, y para su liquidación usar el procedimiento de la legislación local.

### 3.1.5 Costas: supuestos del capítulo séptimo del libro quinto

Se expondrá ahora de los artículos que concretamente regulan las costas en el Código de Comercio vigente, que van de los preceptos 1081 al 1089 del ordenamiento citado.

Como ya se ha aludido las costas están reguladas en el capítulo séptimo del libro quinto, y comienza expresando lo siguiente: “Artículo 1081- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio”.

Este tema de la diferencia entre costas procesales y costas judiciales ya quedó explicado en el capítulo segundo del presente trabajo, así como la gratuidad de unas y la necesidad de otras, por lo que ya no se hará mayor mención al respecto.

El artículo 1082, indica: “Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado”.

---

<sup>86</sup>Castillo Lara, Eduardo. Procedimientos mercantiles. Editorial Oxford, México, 2008, pág. 15

Este es uno de los artículos torales para entender la condenación en costas; primero porque aquí se indica que en un principio cada parte es responsable de las cotas que origine, es decir, el pago de los gastos inmediatos será a cargo de quien los origine y será en sentencia definitiva en donde se sabrá quien tiene derecho a cobrarlas a su contraria.

Hay, también, dos figuras dignas de ser revisadas: abogado procurador y abogado patrono a las cuales hace alusión el artículo 1,082 y que la ley no señala que se entiende por uno y por otro; y que desde un particular punto de vista no hay necesidad del segundo párrafo de este artículo, por tautológico y enredado. Amén de que el artículo subsecuente alude que sólo se pagarán costas a la parte que haya sido asesorada por un abogado con título; con lo cual tampoco se está de acuerdo por dos sencillas razones.

La primera porque el derecho de cobrar costas no es potestad del abogado sino del litigante. La segunda porque ir a juicio, aún sin estar debidamente asesorado por un profesional en derecho, implica ya per se un gasto.

Entendido lo anterior se piensa que no debería de haber tal distinción entre uno y otro, en el momento de condenar en costas pues se limitaría a que la parte que haya vencido en juicio pueda hacer efectivo su derecho de cobrarlas. La siguiente tesis aislada que se identifica con la voz COSTAS. SI EL PATRONO DEL BENEFICIARIO CON LA CONDENACION CARECE DE CÉDULA PROFESIONAL, ESTO SÓLO EXCLUYE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO., nos da una solución de la siguiente manera:

“COSTAS. SI EL PATRONO DEL BENEFICIARIO CON LA CONDENACION CARECE DE CÉDULA PROFESIONAL, ESTO SÓLO EXCLUYE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO.

En la legislación y la doctrina contemporáneas, al concepto de costas se le reconocen dos significados de diferente extensión. El primero comprende todos los gastos necesarios realizados por quien tiene derecho a cobrarlas, para la defensa adecuada de sus intereses en el juicio (donde quedan incluidos los honorarios de los abogados), sin atender la tendencia gramatical que distingue entre gastos y costas, y el segundo se

refiere únicamente a la erogación por concepto de honorarios profesionales del abogado o procurador que patrocinó o asesoró a dicha persona durante su intervención. La primera acepción se encuentra empleada en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primer párrafo de esta disposición reconoce, implícitamente, la existencia gramatical de diferencias entre las palabras gastos y costas, y sobre esa base construye una acepción técnico jurídica en el segundo párrafo, en el sentido de que cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos o solamente costas, se incluyen ambos conceptos, y la condenación abarcará los dos; en el párrafo tercero trata la remuneración del abogado patrono y del procurador, como parte de ese conjunto amplio de gastos o costas, para señalar que la condenación no comprenderá esa parte, sino cuando quienes desempeñen tales funciones estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía, y congruente con la sinonimia convencional establecida, en el cuarto párrafo, denomina gastos a los honorarios profesionales de los abogados extranjeros, donde les exige también la autorización legal para ejercer la profesión, para tener derecho a cobrar esos gastos. En el mismo sentido amplio, se encuentra empleada la voz costas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, especialmente al precisar que su objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte, pues el vocablo gastos, en este texto comprende todo el contenido gramatical de las palabras gastos y costas, por imperativo del artículo 139 del código procesal citado, porque no establece ninguna limitación. En cambio, en los artículos 127 a 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la palabra costas está empleada para identificar el concepto específico de remuneración de los abogados u honorarios profesionales, y como sinónimo de aranceles. Consecuentemente, lo dispuesto en el artículo 127 del código adjetivo se debe interpretar en el sentido de que la partes tendrán derecho al resarcimiento de la remuneración pagada a sus asesores, si éstos cuentan con cédula profesional legalmente expedida, y no en el sentido de que la falta de cédula profesional de sus abogados priva a las partes del derecho a ser resarcidos de los demás gastos erogados en el juicio, como los honorarios pagados a peritos, el costo de los documentos exhibidos como prueba, el pago de los sueldos o salarios dejados de pagar por sus patronos o empleadores a quienes hubieran comparecido como testigos, los gastos de transporte para el desahogo de alguna diligencia, etcétera.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 361/2007. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y otro. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Blanca Estela Mendoza Ortiz<sup>87</sup>.

Con lo que se está de acuerdo, porque el hecho de que el abogado (ya sea procurador o patrono) que haya asesorada a la parte que ganadora, aun sin cédula, no tiene la legitimación para cobrar las costas, ya que es un derecho exclusivo de la parte a la que se haya declarado en su favor en la sentencia definitiva; además esto dejaría a la parte ganadora en juicio sin la oportunidad de cobrar los demás gastos, como bien lo menciona la tesis arriba citada.

El artículo 1083, va encaminado en el mismo sentido al indicar que “En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título”. Eso de solo se pagarán al abogado con título, en donde se pone de manifiesto que a ley considera a las costas como los honorarios de los abogados y no como todo gasto necesario para el impulso del proceso, es algo que trunca el derecho a exigir las costas.

Pues aunque alguien que haya ido a juicio no fuera asesorado por un abogado tuvo que realizar gastos para que el mismo concluyera.

El siguiente artículo es el de mayor alcance y punto intrínseco para la condenación en costas, y por lo tanto solo se mencionara lo que el artículo en sí expresa, ya que su análisis se hará en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Artículo 1084.- “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará

---

<sup>87</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de 2008, Tesis: I.4o.C.169 C, pág. 1226

en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.

Este artículo es importante porque haciendo a un lado la temeridad y la mala fe, nos da las hipótesis tajantes en donde es forzosa la condenación en costas; este artículo 1084 con sus cinco fracciones, junto con el 1076 fracción VIII, el 1376 bis, y el 1383 conforman lo que en la teoría es llamado como el sistema objetivo para la condenación en costas.

Aparte de estos supuestos de condenación en costas que marca de manera tajante el Código de Comercio, hay otros que no están mencionados o que la ley es omisa, tal es el caso de cuando existe condenación parcial de la sentencia, cuando se tiene a una pluralidad de demandados o una pluralidad de actores, cuando se declaran las costas en segunda instancia y van en contra de la primera

En cuanto al artículo 1085 ordena que “las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia”.

Hay que hacer aquí un paréntesis, ya que se presentó una reforma que modificó este artículo para dejarlo como anteriormente se señaló, sin embargo, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, ordenaba que “ las costas serán reguladas por la parte cuyo favor se hubiera declarado” como se observa se agregó un contenido más para indicar que las mismas

deben de regularse sobre la base de cuantía indeterminada cuando se haya declarado una acción improcedente y en el supuesto de que se hayan generado por la caducidad de la instancia.

La siguiente tesis aislada, publicada días antes de la reforma en comentario al Código de Comercio, vaticina de manera aguda el porqué del agregado, dicha tesis se ubica con la voz: COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y señala que:

“COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que prevén las tasas o tarifas de honorarios de abogados para asuntos de cuantía determinada, por regla general, sólo son aplicables a los casos en que el juicio concluyó mediante sentencia, en los que la instancia correspondiente se desarrolló en forma total, y el abogado asistió a su cliente durante todo el procedimiento. Luego, cuando un juicio concluye por desistimiento del actor, sin resolverse la litis de fondo, al no haberse desarrollado completamente la instancia, es inconcuso que el abogado de la contraparte no desempeñó ni prestó sus servicios durante todo el proceso, razón por la cual, las costas correspondientes no deben cuantificarse conforme a tales preceptos, sino de acuerdo al artículo 10 del mencionado ordenamiento, el cual establece la forma de su regulación tratándose de juicios de cuantía indeterminada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 214/2013 (expediente auxiliar 702/2013). Dagoberto Torres Leos y otros. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo”<sup>88</sup>

Es de gran utilidad esta tesis para entender por qué para la liquidación de costas en estos dos casos se utilizan como si fueran cuantía indeterminada, porque es lógico que el juicio no se siguió en todas sus partes y existe, por lo tanto, poca participación del abogado. Así que, ahora en la actualidad, se hace el incidente de costas para su liquidación sobre la base de cuantía indeterminada.

Después, el artículo 1086 hace el señalamiento siguiente: “Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

Este artículo no tiene mayor problema, en cuanto a su interpretación. Y lo excelente es que sólo se le manda dar vista a la contraparte y no a notificar personalmente, esto con el objetivo de darle celeridad al juicio.

Cuestión por la cual el artículo 1087 declara que “Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

Aquí son pocas las opciones que tiene la parte condenada para aducir a su favor, como sería un error de cálculo en el incidente de gastos y costas. Sin embargo, no por eso sería improcedente su trámite, así lo define la siguiente tesis aislada que se intitula GASTOS Y COSTAS, REGULACION DE LOS. JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, la cual expresa que:

“GASTOS Y COSTAS, REGULACION DE LOS. JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

---

<sup>88</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2014, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 6 C (10a.), pág. 3039.

De una recta interpretación del artículo 1088 del Código de Comercio, puede colegirse la facultad del juzgador para examinar si las partidas que figuran en la planilla, se encuentran comprobadas en autos, así como la justicia y legalidad de todas y cada una de ellas; por ello, cuando la cantidad reclamada por concepto de gastos y costas sea excesiva y no se ajuste al arancel, no debe declararse improcedente su pago, sino ajustar el importe de las costas del juicio, en base a lo expuesto por las partes y a lo debidamente comprobado en autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 278/96. Banco Nacional de México, S.A. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de enero de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2002-PS en que participó el presente criterio<sup>89</sup>

En seguida, el artículo 1088 manifiesta que “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación”.

Este artículo pone las bases para señalar los recursos en contra de la decisión que tomó el juez en sentencia interlocutoria.

Y ya por último señala el artículo 1089 que “Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos”

Con este artículo se cierran los supuestos que toma el Código de Comercio para la condenación en gastos y costas.

Ahora se nombrarán los que hace mención el Código Federal de Procedimientos Civiles para observar sus semejanzas y diferencias.

---

<sup>89</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1996, Tesis: XXII.24 C, pág. 653

### 3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles

Es de explorado derecho que este ordenamiento es supletorio en muchas materias procesales, y por su puesto en la materia mercantil en donde el Código de Comercio aduce en su artículo 1054:“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”.

Tomando en cuenta esta aseveración se cree conveniente analizar los artículos de dicho ordenamiento para saber cuáles son, si es que las hay, las semejanzas y cuáles las diferencias.

En el capítulo segundo del título primero del libro primero el cual se intitula “obligaciones y responsabilidades de las partes” hace referencia a las costas, aduciendo en su artículo séptimo lo siguiente: “La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio”

El artículo comienza con un enunciado a rajatabla y, el cual, ya parece principio: la parte que pierda debe reembolsar a su contraria las costas, obvio del proceso. Lo mismo sucede en la parte mercantil así que no hay mucha diferencia entre una y otra postura,

al contrario se complementan pues ésta si acota a lo que se debe de entender por costas, lo que el código de comercio omite

El segundo enunciado del artículo hace énfasis en cuanto a una sentencia en la que el actor haya ganado o perdido de manera parcial para lo cual existe la compensación; en este caso lo equitativo será que cada quien prorratee sus gastos. Sin embargo, hay situaciones en las cuales, una de las partes, acreditó la gran mayoría de sus pretensiones y a comparación de la otra, aquí no sería equitativo que cada quien soportará sus gastos. No obstante, la siguiente tesis aislada da una solución:

“COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no

necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 526/2008. Mexicana de Construcciones, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Blanca Estela Mendoza Ortiz<sup>90</sup>

Es interesante este criterio que se pudiera alegar en materia mercantil para que también hubiera una justa distribución de los gastos que origine el juicio.

Por su parte el artículo 8 del CFPC vigente, expresa que " No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia. I.-Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial; II.-Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y III.-Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad".

Este artículo indica en qué momento la parte vencida aun y cuando haya perdido en juicio, no se le impondrá una condenación en costas. Tal vez, aquí sea de utilidad este aspecto de excepción para la condenación en costas, empero, en la materia mercantil se opina que no es necesario; todo acto que llevamos a cabo en materia de comercio tiene una repercusión económica y, más aún, en materia mercantil, por lo que las costas son de imperioso menester.

---

<sup>90</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, febrero de 2009, Tesis: I.4o.C.173 C, pág. 1846

El artículo 9 del citado ordenamiento legal, regula que “En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables. Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias”.

Aunque con buena intención, está desfasado este artículo, pues cómo pedirle a alguien que garantice el pago de costas, las cuales se determinan hasta el final del proceso, es decir, en la sentencia definitiva, momento en el cual se sabe si hubo condena en costas y a favor de quien.

Otro artículo que regula a las costas en el CFPC es el 10, el cual define lo siguiente: “Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses”. Este artículo no tiene mayor problema, solo se explica, en cuanto a repartir de manera equitativa el pago de costas.

Con esto se concluye los artículos relativos a las costas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para continuar ahora con lo expresado por el código procesal local.

### 3.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos local, que en este caso es el de Distrito Federal, regula las costas en su capítulo VII, del Título segundo, de los artículos 138 al 142.

El primer artículo es el 138, solo refrenda lo que alude la CPEUM en su artículo 17, al mencionar que “Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio”. En cuanto a esto ya se ha referido en capítulos precedentes, por lo que, no hay más que

agregar, sólo que se refiere a las costas judiciales y no a las costas procesales. Aunque la ley no distinga.

Después se encuentra el artículo 139 el cual manifiesta las siguientes líneas “Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos. La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía. Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.

La primera línea expresa el principio que hemos repetido hasta la saciedad, en cuanto al pago de las costas por parte del vencido en juicio.

Aquí se observa algo interesante que el Cco. no define ni separa la apreciación que se le da a los vocablos “gastos” y “costas”. Pues es la ley quien los equipara y les da un mismo significado. Situación que siendo sincero facilita el proceso para el incidente de gastos y costas; ya que lo trata como uno solo, homologando los conceptos.

Y vuelve a repetir, al igual que el Cco., aquello de la representación en juicio para la negación de cobrar costas, en razón de que se fue asesorado por un abogado que no está legalmente autorizado para ejercer la abogacía, quizá lo que se quiere evitar es el coyotaje, o la representación por abogados apócrifos.

La siguiente tesis aislada nos da una mejor perspectiva de lo que se discurre la cual se identifica con la voz ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS. Y se refiere a:

ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 112 y 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que un licenciado en derecho patrono en el proceso, es aquella persona autorizada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades primeramente anotadas, lo cual se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo numeral mencionado, conforme al cual, la condenación en costas no comprenderá la remuneración del abogado patrono, sino cuando estuviera legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Por su parte, de la interpretación sistemática y lógica teleológica del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Acuerdo General 34-53/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro (que establece los lineamientos para el registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho patronos para su acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se concluye que la expresión: "para el efecto de la acreditación", es la referencia a que el registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el único medio para acreditar ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, puesto que la omisión de tal registro, a pesar de ser un requisito formal y no de fondo, impide dictar la sentencia interlocutoria a efecto de determinar el monto de las costas cuya condena se contiene en la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, toda vez que, a pesar de que la sentencia en que se contiene la condena en costas y el hecho de que un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, hubiese asesorado a la parte en cuyo favor se hizo la condena en costas, son elementos que determinan el derecho que tiene la parte beneficiada para obtener el pago de tales costas, lo que no quiere decir que el registro de la

cédula profesional sea una de las formas para acreditar la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, o bien, la manera general de acreditar dicha circunstancia, dado que de ser así se estaría en un supuesto anterior a la reforma del precepto legal referido y, por ende, tal reforma sería letra muerta, siendo que con ésta se pretende evitar la existencia de pseudo-abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los procedimientos seguidos ante los juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes, por lo que el legislador consideró adecuado para tal fin, el mecanismo contenido en el tercer párrafo del numeral referido, para que se lleve el registro de las cédulas de los licenciados en derecho patronos, que litiguen en dicho tribunal y que, a su vez, se acredite con la constancia que para tales efectos se expida, la veracidad de los datos de las cédulas profesionales, lo que se tomará como la acreditación para llevar asuntos en el órgano judicial respectivo del Distrito Federal, ello, aunado a que el acuerdo general referido deja sin efecto el diverso Acuerdo de Pleno Público 30/1947, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete y cualquier otra disposición administrativa interna que se oponga a aquél, de ahí que el tercer párrafo del multicitado artículo 127 se refiere al único medio establecido por el legislador ordinario para que los licenciados en derecho patronos acrediten esa calidad y pueda dictarse la sentencia en que se liquiden las costas.<sup>91</sup>

De lo cual se deduce que no solo se necesita cédula profesional sino que debe de estar debidamente registrada ante la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que sea considerado como abogado patrono, esto es porque, como bien lo argumenta la tesis, se trata de evitar la representación en juicio por abogados apócrifos, dándole más transparencia al proceso.

Sin embargo, podemos aducir que la falta de este requisito, no es óbice para no hacer el cobro de costas; en todo caso lo que se pudiera omitir al hacer el cobro de los gastos generados en juicio sería solo lo relativo a los honorarios del abogado.

---

<sup>91</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2008, Tesis: I.14o.C.48 C, Pág. 2753.

El siguiente artículo es de suma importancia para el cobro de gastos y costas en la materia procesal civil local, el precepto es el 140 y define que: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes; VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y VII. Las demás que prevenga este código”.

Este fundamento legal tiene los dos criterios para la condenación de costas: el subjetivo y el objetivo. El primero en cuanto a que se le da la facultad al juzgador para condenarlas cuando a su razón se ha procedido con temeridad y mala fe; el segundo es más tajante y directo pues señala de manera enunciativa mas no limitativa en qué casos debe de condenarse en costas.

Cada uno de esos supuestos será analizado y comparado en el siguiente capítulo, en relación con lo que cita el Código de Comercio.

El precepto que sigue es el 141 en donde se menciona que: “Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres

días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días. El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados. La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en efecto devolutivo”.

Las primeras líneas son parecidas a lo que maneja el Código de Comercio, es decir, deja a la parte vencedora que haga regulación de las costas; al igual que el término que se le da la parte vencida para contestar es el mismo, tres días.

Realmente lo valioso en el CFPCDF es que sí existe un sistema arancelario para regular las costas, el cual está regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que, obviamente, todos los juicios mercantiles en donde se condene en costas y que sean llevados ante juzgados que tengan su competencia dentro del territorio comprendido en el D.F. echaran mano de esta disposición legal, siempre bajo las reglas que no son de cuantía indeterminada.

#### 3.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

A continuación se transcribirá el artículo 128 de la LOTSJDF, en el cual se encuentra el arancel para costas en cuantía determinada: “Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases: a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10%; b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y sea hasta de seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 8%; y c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 6%. Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Hay que aclarar que existió una reforma que entró en vigor el 28 de noviembre de 2014, en donde se modifican varias leyes, entre ellas el CPCDF para reformar la tarifa arancelaria que venía manejándose en salarios mínimos para ahora crear lo que se denomina Unidad de Cuenta que para el ejercicio fiscal 2016 tiene un valor de 71.68 pesos mexicanos.

Es decir, para la fracción primera del artículo 128 antes citado la limitante es que no exceda la suerte principal de \$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N). Por lo que todo juicio que no exceda de esta cantidad causara un 10% del monto. Tomando como ejemplo la cantidad anterior obtendríamos lo siguiente:

$215,040 \times 10\% = 21,504$  la cantidad que se tendría que pagar por costas sería de \$21,504.00 (Veintiún mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura, en cuanto a la fracción segunda de dicho precepto invocado, los juicios que se encuentren dentro de la cuantía que rebase la cantidad de tres mil veces la unidad de cuenta y que llegue hasta las seis mil veces la Unidad de cuenta vigente en el D.F., podrá cobrar un 8% por el concepto de costas. Verbigracia, si tomamos el valor más alto que son las seis mil Unidades de Cuenta, quedaría la siguiente operación:

$430080$  (que es resultado de las seis mil unidades de cuenta)  $\times 8\% = \$34,406.40$  (Treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos 40/100 M.N.), de tal suerte que la cantidad que se deberá de pagar por las costas al vencedor sería por Treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta centavos.

El siguiente inciso expresa que cuando se exceda de seis mil veces la Unidad de Cuenta el porcentaje por cobrar será del 6% del monto del negocio. Cabe resaltar que la Unidad de cuenta se va actualizando de manera anual, por lo que la cuantía para el monto del negocio también varía.

Ya por último se hace referencia que en caso de que el asunto deba de resolverse en segunda instancia se aumentará a los porcentajes anteriores el valor del dos por ciento, en cada caso.

Ahora bien, el precepto siguiente, artículo 129, de la LOTSJDF, norma el procedimiento en relación con la cuantía cuando tiene el carácter de indeterminado, de la siguiente manera: “En los negocios de cuantía indeterminada se causaran las costas siguientes: I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; II.(sic) Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos; XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México

vigente, y XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente”.

La primera fracción hace referencia que por el puro estudio del asunto (ojo sin presentación de la demanda) se causarán 100 veces la U.D.C. lo cual equivale para este año a 71.68, que multiplicado por cien da un valor de \$7,168.00 (Siete mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En cuanto a la segunda fracción se refiere al escrito de demanda por un valor de sesenta U.D.C. lo que equivale a:  $71.68 \times 60 = \$4,300.80$  (Cuatro mil trescientos pesos 80/100 M.N.)

La tercera fracción maneja el monto que se realiza por el escrito de contestación de demanda la misma cantidad que por el escrito de demanda es decir el arriba citado.

Después, está la fracción cuarta en donde se expone que por la lectura de escritos presentados por el contrario se maneja la cantidad de 5 U.D.C.= \$358.40 (Trescientos Cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.); aquí se hace una acotación, en cuanto a lo desproporcionado que puede llegar a ser esta fracción ya que existen promociones en donde los escritos se integran por documentos densos, y tal vez, sea una cantidad considerable a pagar por parte del vencido en juicio.

La fracción quinta, la cual que tiene un error de dedo porque se encuentra en la ley con un dos romano, regla el valor de 10 U.D.C. en cuanto al incidente o recurso que deba de conocer el mismo juez, lo que equivale a \$716.80 (Setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

En seguida, se encuentra la fracción sexta que hace referencia a los escritos para proponer (u ofrecer) pruebas, la cantidad de 20 veces la U.D.C. cuyo monto en pesos es de \$1,433.60 (Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)

Por su parte la fracción séptima, norma lo concerniente a cuando hay interrogatorio de posiciones, preguntas y repreguntas o algún cuestionamiento a los peritos el equivalente a 5 veces la U.D.C. que significa un monto por hoja de \$358.40 (Trescientos Cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

En cuanto a la fracción octava menciona la regulación cuando se asiste a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción lo equivalente a 8 veces la U.D.C., o séase, un total de \$573.44 (Quinientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.) por fracción u hora.

Así, la fracción novena regula lo relativo a la asistencia de cualquier diligencia fuera del juzgado por cada hora o fracción un total de 10 veces la U.D.C. equivalente a \$716.80 (Setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

La décima fracción regula lo que atañe a la notificación o vista de proveído, con un total de 5 U.D.C. igual a \$358.40 (Trescientos Cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.).a excepción de la notificación de sentencia.

Esta fracción once modera lo relativo a la notificación de sentencia (no dice la ley si es definitiva solamente o también las interlocutorias) con un valor de 8 veces la U.D.C. que se representa un monto de \$573.44 (Quinientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.). No obstante, aquí se encuentran una salvedad, y es que para que se pueda cobrar el monto antes citado se necesita haber sido notificado directamente por el actuario; se entiende por “directamente” que fue el actuario quién se desplazó hasta el lugar que está señalado en autos para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y no que sea de manera personalísima el abogado quién reciba la notificación, puede ser alguien más que está autorizado para tales efectos.

En cualquier otro caso, señala la misma fracción, que cobrará solo 2 veces la U.D.C., que significa en pesos \$143.36 (Ciento cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.), lo cual es un poco absurdo, porque si tomamos en cuenta que la mayoría de los abogados va al juzgado a notificarse y gasta más para transportarse él de su domicilio señalado en autos al domicilio del juzgado, que cuando el secretario actuario se desplaza del juzgado al domicilio del litigante.

La fracción doce es todavía más subjetiva pues se refiere a la forma de regular los alegatos en lo principal, y va, a juicio del juez de las 6 las 12 veces la U.D.C., o sea que ronda de los \$430.08 (Cuatrocientos treinta pesos 08/100 M.N.) a \$ 860.16 (Ochocientos sesenta pesos 16/100 M.N.) según la dificultad o importancia del caso;

como se indicó antes es subjetiva esta fracción, pues qué se entiende por importancia del caso; quizá la cuantía, las personas a las que afecta, lo denso del asunto, etcétera. Es sin duda de ponerse a pensar.

Ya por último está la fracción trece en donde menciona que por el escrito de agravios o contestación de los mismos un monto de 100 U.D.C. equivalente en pesos a \$7,168.00 (Siete mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Esto es en cuanto a lo concerniente a la apelación.

Hay varias situaciones en cuanto a esta pequeña línea que se revisarán en el siguiente capítulo, como por ejemplo, qué pasa cuándo se condena en primera instancia y se revoca en segunda instancia para el pago de costas? Cuándo se condena en ambas instancias? Y demás situaciones que se abordaran con más detalle en el siguiente capítulo, aquí solo se trata de delimitar el tema a aquellos preceptos que mencionan a las costas en materia mercantil y los que se aplican supletoriamente del CFPC y el CPCDF. En ocasiones hay situaciones que no se contemplan en los artículos arriba citados y quién colma esas lagunas o deficiencias son la jurisprudencia y las tesis aisladas (aunque éstas últimas no tienen el peso de las primeras; ambas dan una guía para aquellos supuestos no previstos o de obscuro proceder. Es por eso que el capítulo que sigue se dedicará a comentar más a fondo la jurisprudencia.

## CAPÍTULO CUARTO

### CRITERIOS ESTABLECIDOS EN DIFERENTES TESIS (AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES)

#### 4.1 Otorgamiento de costas

Se ha llegado al último capítulo del presente trabajo y es de gran menester definir y cerrar ideas en torno a los gastos y costas en materia procesal mercantil. Si en el capítulo anterior se enfocó más a lo que los códigos señalan sobre el tema, ahora la base que servirá se encuentra en las tesis (tanto aisladas como jurisprudenciales); claro que hay que ver la obligatoriedad de una y de otra.

El maestro Arellano García, expresa que la jurisprudencia es “la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido imperativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”<sup>92</sup>.

La SCJN en su libro que se intitula *la jurisprudencia. Su integración*, expone el siguiente concepto: “fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccional al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada”<sup>93</sup>.

Los órganos competentes o autorizados para crear jurisprudencia son los de última instancia así lo espeta el ex ministro de la SCJN Carlos Silva Nava “En principio cualquier órgano jurisdiccional de última instancia puede ser facultado para establecer jurisprudencia, si, además, opera como superior jerárquico de otros, o al menos, tiene la capacidad jurídica para juzgar sus actos y obligarlos”<sup>94</sup>, en el derecho positivo mexicano los órganos competentes para crear jurisprudencia son los Tribunales

---

<sup>92</sup>Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso. Décima octava edición, editorial Porrúa, México, 2010, pág. 63

<sup>93</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia. Su interpretación. Segunda edición, Centro de consulta de información jurídica, biblioteca, México, 2005, págs19-20.

<sup>94</sup>De Silva Nava, Carlos. La jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho. Editorial Themis, México, 2010, pág. 269

Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en sala o en pleno, y los plenos de circuito, esto con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Amparo vigente.

Dicha ley de amparo indica en su artículo 215 las diferentes formas de establecer jurisprudencia: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. Aunque hay otros dos mecanismos que nombra la CPEUM las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105).

Ahora bien, hay tesis que no son jurisprudenciales y se les denomina aisladas. Éstas no tienen la misma fuerza de obligatoriedad que las que sí son jurisprudencia, sin embargo, eso no implica que el juzgador o alguna de las partes este limitado para invocarla, por el contrario tienen la libertad de hacerlo, y el juzgador puede hacer valer tal criterio para el estudio y dictado de su sentencia, siempre y cuando sea aplicable al caso en concreto.

La siguiente tesis de jurisprudencia así lo hace notar, la cual se encuentra con el encabezado TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDENCOMUN, y señala lo siguiente:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN.

El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/90. Pascual Lima Romero. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 448/91. Compañía Arrocería Valencia, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 527/92. Mauro Vázquez Hernández y otra. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 577/96. Inmobiliaria Bárcena Arreola, S.A. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. AMPARO DIRECTO 741/96. Miguel Blancas Mejorada. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar<sup>95</sup>

Aun y siendo una tesis que menciona la antigua ley de amparo, parece que es aún aplicable en la actualidad.

Ya aclarado lo siguiente, el presente trabajo tomará como objeto no solo las tesis jurisprudenciales sino también las aisladas que tengan relación con el tema de gastos y costas para tener un ámbito mayor de acción y determinar con mejor objetividad lo relativo a éstas.

#### 4.1.1 Pluralidad de actores y demandados

Ya se ha expuesto que sólo se da la condenación en costas a favor del vencedor y, el vencido tiene que cubrir las de acuerdo a como lo regula la ley especial (LOTSJDF, en el caso del D.F.) Sin embargo, no se ha dicho nada sobre qué pasa cuando hay una pluralidad de vencedores o vencidos en juicio.

Es menester preguntar si se tendrá que pagar a cada uno de ellos que han vencido en juicio o será una erogación en conjunto; en principio, tal vez, se piense que se debe de hacer una sola erogación, pues la sentencia es indivisible pero sería un tanto injusto para aquellas partes que litigaron e hicieron gastos por su parte. La siguiente tesis aislada expone el camino a seguir por si se llegara a presentar un asunto de tal índole:

---

<sup>95</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en febrero de 1997, novena época, Tesis: VI.2o. J/90, pág. 678

“COSTAS. SI EXISTE PLURALIDAD DE VENCEDORES EN UN JUICIO Y ÉSTOS LITIGARON EN FORMA SEPARADA, EL PERDIDOSO DEBE PAGAR LAS QUE CADA UNO DE ELLOS HAYA EROGADO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

El citado precepto da la pauta sobre cómo debe realizarse el pago de costas si acaso fueron varios los vencidos, además tiene por objeto que no se cubra el monto de los gastos tantas veces como perdedores hubo, sino sólo la parte proporcional en relación con lo erogado en la tramitación y sustanciación del juicio por el o los que obtuvieron sentencia favorable. Sin embargo, tal dispositivo sólo es aplicable en el supuesto en que existe pluralidad de derrotados, no a la hipótesis en que sean varios los ganadores, sobre todo si se considera que habiendo diversos vencedores, es factible que hubieran litigado en forma separada, por lo que la regulación de gastos que hiciera uno de ellos no debe entenderse formulada por su codemandado o sus codemandados, sino sólo por lo que ve a los propios, menos aún implica que el monto liquidado deba dividirse entre la totalidad de triunfadores, toda vez que la cuantificación de costas se habría realizado únicamente por lo que ve a los erogados por uno de los que obtuvieron sentencia favorable. No se desconoce que pudiera haber casos en que sí fuera factible repartir el importe de las costas entre todos los vencedores, como cuando una misma demanda estuviera suscrita por diez actores y a éstos fuera favorable la sentencia firme. Ahí sí, el o los vencidos pagarían sólo una cantidad de costas a todos los triunfadores. Mas ello no sucedería en el supuesto de que diez actores demandaran por separado a un mismo reo, todos los procesos se acumularan y vencieran finalmente los demandantes, en ese evento el demandado deberá cubrir los gastos que hubiera erogado cada uno de los actores. El motivo, a fin de cuentas, que debe influir para establecer el reparto de una sola condena en costas o para decidir que debe cubrirse un monto a cada uno de la pluralidad de vencedores, es si litigaron o no bajo una representación común pues, en caso afirmativo, sólo habrá una sola condena cuyo importe deberá repartirse entre todos los que obtuvieron sentencia favorable, en caso contrario, el perdedoso estará obligado a cubrir a cada triunfador los gastos que hubiere hecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/2004. Ramón Ruiz Rascón. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez<sup>96</sup>

El primer párrafo relata algo interesante que pasa cuando hay pluralidad de vencidos, y nos dice que en este caso se tendría que pagar de manera proporcional las erogaciones a las que fueron condenados en la sentencia y no que se cubra el monto tantas veces como perdedores haya, pues no habría retribución equitativa sino desproporcional, casi agiotista.

Cabe señalar que, el artículo 1060 del CCo. hace mención sobre el litisconsorcio, que es en otra palabras pluralidad de personas en un juicio, y señala lo siguiente: Artículo 1060“Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes. Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas. El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes

---

<sup>96</sup>Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, novena época, Tesis: III.5o.C.82 C, pág. 1322

serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código”.

Es decir, que siempre que litiguen personas bajo una misma acción o una misma excepción deben de hacerlo de manera conjunta, siendo esto una regla que la ley impone por lo que al momento dictar la condena en costas se hace por un solo monto.

Por lo tanto, se interpreta que existe una mancomunidad entre los vencidos, y por lo cual se tiene la naturaleza jurídica de una obligación solidaria, así lo expresa la siguiente tesis aislada, la cual también aclara que debe señalarse la diferencia entre mancomunidad y solidaridad, dicha tesis se ubica con la voz COSTAS. CONDENA CUANDO EXISTE PLURALIDAD INDISTINTA DE VENCEDORES O VENCIDOS EN JUICIO, ES DE CARÁCTER MANCOMUNADA, SALVO QUE EXISTA PACTO QUE ESTABLEZCA DE MANERA EXPRESA SU EXIGIBILIDAD O CUMPLIMIENTO DE MANERA SOLIDARIA., y determina que:

“COSTAS. CONDENA CUANDO EXISTE PLURALIDAD INDISTINTA DE VENCEDORES O VENCIDOS EN JUICIO, ES DE CARÁCTER MANCOMUNADA, SALVO QUE EXISTA PACTO QUE ESTABLEZCA DE MANERA EXPRESA SU EXIGIBILIDAD O CUMPLIMIENTO DE MANERA SOLIDARIA.

Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a la mayoría de este Tribunal Colegiado a apartarse de las consideraciones que sustentaron la tesis de rubro: "CONDENA EN COSTAS. PROCEDE CONTRA LA PARTE VENCIDA, Y GENERA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN.", publicada en la página mil trescientos cuatro, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el sentido de que la condena al pago de los gastos y costas que se impone a la parte vencida, cuando ésta se integra de varias personas, tiene la naturaleza de la obligación solidaria, dada la singularidad y unidad que deriva de su finalidad, puesto que con su pago, se pretende resarcir a la parte vencedora por los gastos que efectuó durante el juicio en el que prevaleció su pretensión, o su excepción y se haría nugatorio su derecho si se le obligara a exigir una parte

proporcional determinada en contra de cada uno de sus deudores, lo cual podría dar lugar a que no obtuviera el total resarcimiento de las costas e impedirse que se cumpla la finalidad de tal institución. El cambio de criterio atiende a lo establecido en los artículos 1984 a 1990 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se aprecia: 1) Hay mancomunidad cuando respecto de una obligación existe pluralidad de acreedores o deudores, en cuyo caso el crédito o la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes estipule lo contrario, 2) La solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; es activa cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir cada uno el cumplimiento total de una obligación y es pasiva cuando dos o más deudores reportan la obligación de otorgar cada uno en su totalidad la prestación debida; en virtud de ella cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos o cualquiera de los deudores solidarios el pago total o parcial de la deuda y el pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue la deuda en su totalidad y 3) La mancomunidad y la solidaridad se excluyen mutuamente respecto de una misma obligación y la primera es la regla general mientras que la segunda es la excepción que debe constar expresamente producto de la voluntad de las partes o de alguna disposición de la ley; lo establecido por el legislador encuentra sustento en el principio de equidad que descansa en la igualdad que debe existir entre partes, que se debe privilegiar respecto de la manera en que se regulan las relaciones entre los individuos de tal forma que la carga de las obligaciones, respecto de un mismo hecho en el que participaron una pluralidad de personas, se reparta, en principio, de manera igual y con una misma proporción, circunstancia que se encuentra inmersa en la intención del legislador de establecer como regla general, cuando existe una pluralidad de individuos vinculados en las mismas circunstancias por una misma obligación ya sea como acreedores o como deudores, la mancomunidad. En cambio, la figura de la solidaridad, por sí, implica una carga inequitativa en atención a los efectos derivados de un mismo hecho respecto de individuos que se encuentran en las mismas circunstancias, ya que es un solo individuo o varios quienes de manera desproporcional asumen la responsabilidad de cumplir una obligación respecto de la cual se encuentran vinculados diversos sujetos; inequidad que, en atención al multimencionado principio de igualdad entre partes no se puede presumir o establecerse como una regla general, sino que, en todo caso, como bien lo estableció el

legislador, debe ser un estado de excepción asumido de manera voluntaria o, en su caso, encontrar una justificación expresa en la ley; de tal manera que en el supuesto de condena en costas donde exista pluralidad de partes vencedoras o vencidas respecto de una misma obligación cuya exigibilidad se efectuó de manera conjunta y, por tanto, indistinta, debe regir la mancomunidad, salvo que exista pacto en contrario, toda vez que se aprecia que la voluntad del legislador no fue la de establecer de manera expresa la solidaridad para el pago de dicho concepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 129/2009. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 25 de junio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la tesis I.3o.C.236 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1304, de rubro: "CONDENA EN COSTAS. PROCEDE CONTRA LA PARTE VENCIDA, Y GENERA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN"<sup>97</sup>

Es por eso que cuando exista pluralidad de vencidos en juicio, se tiene la naturaleza de obligación solidaria, además de que debe hacerse un monto único para la liquidación de gastos y costas, pues para el vencedor sería más fácil que se le liquidara de esta manera, a tener que seccionar el pago y cobrarles un monto proporcional a cada deudor, y como bien lo expresa la tesis, pueda que no se le retribuya del todo el monto que corresponde.

Así en un principio todos los vencidos tienen una obligación de manera igual y con una misma proporción que se toma como regla general, pero hay cabida para la excepción que es la solidaridad pasiva en donde alguno de los deudores asume toda la obligación.

---

<sup>97</sup>Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, diciembre de 2009, novena época, Tesis: I.3o.C.773 C, pág. 1508

Ahora bien, como hace referencia la tesis en cuanto a la pluralidad de ganadores o vencedores, el punto total es saber si los litigantes o vencedores en juicio llevaron el juicio en conjunto por medio de representante común o si fue cada uno de ellos por su parte a comparecer a juicio y litigarlo por su cuenta, de tal suerte que se hará un pago en conjunto que deberá de fraccionarse entre los ganadores, al ir juntos a juicio o caso contrario, se tendrá que hacer a cada uno de ellos el pago por apersonarse en juicio de manera separa.

Se opina que se debe de establecer un criterio que dé certeza de quién y a quiénes debe de pagarse los gastos y costas cuando existe una pluralidad ya sea de actores o de demandados o mejor dicho de vencedores y de vencidos.

Quizá la vía más viable que de acuerdo a una distribución equitativa, ya no de justicia, sino de economía debiera de hacerse un cálculo general y dividirse entre los vencidos o vencedores para poder cubrir el monto a pagar, sin embargo, cabe la posibilidad como caso de excepción, de que un solo deudor cubra la totalidad de los gastos y costas.

Como corolario de lo anterior se tiene que cuando existe una pluralidad de actores y demandados, o con que alguna parte sea plural y la otra singular, es decir, un solo actor y varios demandados o viceversa varios actores y un solo demandado, se tiene que fijar por regla general un solo monto a liquidar para que los vencidos cubran a los vencedores. Esto es así porque las características que toman las partes respecto de los gastos y costas, tienen la característica y naturaleza de una obligación mancomunada, y son por ley proporcionalmente acreedores o deudores respecto de una misma obligación. Salvo que la propia ley disponga otra cosa o que la voluntad de las partes así lo establezca.

En cuanto a cubrir los gastos, puede tenerse como caso excepcional la solidaridad pasiva en cuanto a que un solo deudor liquide el monto total de las costas pero sería más de manera voluntaria porque jamás un solo acreedor podrá cobrar el monto total a uno o varios deudores.

Aun así esto y la regla general aplicaría para el caso de que todos acreedores litigaran en común, y no de forma separada, pues aquí cada quien podría alegar sus gastos por separado pero tendría obvio que acreditarlo frente al juzgador.

#### 4.1.2 Sentencia condenatoria parcial

Por regla general se entiende que la condena en costas se paga al vencedor en juicio, ya sea uno o varios, cuando hay pluralidad. Sin embargo, hay situaciones en donde el actor demuestra su acción de manera parcial o mejor dicho no acredita todo lo que reclama, y, por consecuencia, obtiene una sentencia condenatoria parcial. Cabe preguntar aquí que pasa con las costas.

La siguiente tesis jurisprudencial nos demuestra que en un principio queda al arbitrio del juzgador:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V.

Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno”<sup>98</sup>

Planteado lo anterior se deduce que es al juzgador a quien toca decidir si hubo o no una actitud temeraria que merezca la condenación en costas, cuando existe una condena parcial, motivo por lo que se vuelve subjetiva la decisión.

De lo anterior, se desprende también que la condena en costas cuando haya sentencia condenatoria parcial no siempre es forzosa pues al quedar al arbitrio del juez es éste quien decide si las impone o no, así lo demuestra la tesis aislada que a continuación se invoca:

“COSTAS. CUANDO SÓLO EXISTE CONDENA PARCIAL DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EL JUEZ DEBE ATENDER A LA TEMERIDAD O MALA FE DE LAS PARTES PARA IMPONERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CLXXXII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 269, estableció que las costas tienen un contenido netamente procesal, porque sólo se causan en un procedimiento jurisdiccional y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina quién debe indemnizarlas, condena que obedece a la conducta de las partes y al resultado de sus pretensiones dentro del procedimiento. Ahora, el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (vigente hasta el 30 de enero de 2005), dispone: "En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar

---

<sup>98</sup>Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, marzo de 1998, novena época, Tesis: 1a./J. 14/98, pág. 206

a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio". La intelección literal de este precepto conduce a considerar una obligación categórica e irrestricta del juzgador; sin embargo, esa regla no es absoluta, pues se encuentra acotada por los artículos 89, 91 y 92 del mismo ordenamiento, que determinan su alcance. El primer dispositivo responsabiliza a cada parte de las costas generadas por su actuación dentro del juicio pero, agrega, que en caso de existir condena en ese sentido, la sentencia determinará quién debe satisfacerlas. Los restantes numerales contienen reglas que delimitan cuándo procede esa condenación, a saber: a) "siempre" se condena a quien no obtiene resolución favorable sobre ninguno de los puntos de la demanda o al condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra (artículo 91); y b) En caso de existir sólo condena parcial, el pago de costas se decretará a cargo del litigante que "a juicio del Juez o tribunal" haya actuado con mayor temeridad o malicia al sostener sus pretensiones (artículo 92). De lo anterior se desprende que, en la primera regla enunciada, el legislador bajo la locución adverbial "siempre" introdujo la indefectible condena en costas a quien se ubique en esa hipótesis; en cambio, en la segunda regla, la norma atiende a dos premisas (1. La obtención de condena parcial y 2. Actuar con temeridad o malicia); al respecto, el legislador concedió al Juez arbitrio para determinar esos extremos. Así, es dable considerar que no en todos los casos donde exista condena parcial debe imponerse forzosa condena en costas, sino sólo en el caso que el juzgador advierta mayor temeridad o malicia de las partes; estimar lo contrario llevaría a concluir que los litigantes invariablemente actúan así al sostener sus pretensiones y para condenar en costas, sólo debe atenderse a la mayor incidencia en esas conductas; conclusión que no tiene sustento lógico ni jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 226/2005. Adrián Gabriel Garza Salinas. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos. Nota: La tesis 2a. CLXXXII/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO"<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, febrero de 2006, novena época,

La tesis es importante en el sentido práctico de que en ocasiones se está ante situaciones que son de difícil comprensión para el juzgador, pues las acciones no están bien definidas, y es por eso, que existe la condena parcial, entonces, en estos casos lo más equitativo sería que no hubiese condena en costas; o tal vez que se llevara a cabo la compensación de las mismas tanto para actor y para demandado. Aun y con la salvedad de que siempre hay gastos en cualquier juicio y más en materia mercantil.

Pero si el juzgador denota que se incurrió en la temeridad o mala fe, claro que debe de imponer la sanción correspondiente a la parte que haya actuado con tales actitudes, haciendo entonces una condena en gastos y costas, sin importar si es sentencia absoluta o parcial.

La siguiente tesis jurisprudencial, aunque no es en la materia mercantil pero que pueden aplicarse los argumentos para las costas; regula que cuando existe una sentencia parcial en un juicio especial hipotecario no debe de hacerse condena especial en costas:

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a

partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión "el que fuere condenado", que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuando al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno. Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce<sup>100</sup>.

En este sentido la tesis maneja que no se puede condenar a costas a la parte vencida cuando existe condena parcial por el sólo hecho de que también debería de condenarse al actor o mejor dicho al vencedor.

Esta situación que maneja la tesis no se comparte por el hecho de que aún y cuando haya sentencia parcial siempre que el juzgador determine que durante el proceso alguna de las partes actuó de mala fe, se debe de condenar en gastos y costas, aún y haya sido en sentencia parcial.

---

<sup>100</sup>Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, febrero de 2013, décima época, Tesis: 1a./J. 122/2012 (10a.), pág. 396

Por lo anterior, se pueden resumir que por regla general cuando existe condena parcial, en los asuntos mercantiles en donde proceda la condena en costas, debe de privar la igualdad procesal entre las partes, por lo tanto, debería de no haber una condena en costas y que cada parte soporte los gastos que realizó durante todo el proceso.

Sin embargo, como en todo, si a juicio del juez se entiende o él visualiza que durante el proceso alguna de las partes se dejó llevar por una conducta temeraria, actuando de mala fe, para causar perjuicio al contrario; a esta parte, que actuó con una conducta reprochable, sí debe de aplicársele la sanción al pago de costas.

#### 4.2 En segunda instancia

Las costas se otorgan por regla general en primera instancia, pues es aquí cuando se dicta sentencia por parte del juez, y es él quien decide si hay o no condena en costas; ya sea porque la ley así lo determine (sistema objetivo) o; porque a juicio del juzgador alguna parte actuó con temeridad o mala fe (sistema subjetivo), según se deduce de los preceptos establecidos en CCo.

Se sabe que no hay necesidad de que se pida reiteradamente el pago de gastos y costas; puesto que si se ha pedido en la primera instancia, se infiere de que en caso de apelación en segunda, ya también están implícitas, así lo expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

COSTAS. CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA. NO REQUIERE DE REITERAR PETICIÓN.

En virtud de que la apelación es un medio de defensa que las partes tienen a su alcance para combatir la sentencia de primer grado cuando ésta les es adversa, y no constituye un juicio diferente a aquel del que deriva la sentencia impugnada a través de dicho medio defensivo, no es requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 934/91. Víctor Manuel Romero Lugo. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 561/93. Jorge Camacho Herrera. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Armando Castañeda Leos. Amparo directo 197/95. Ofelia Carrillo Briones. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 77/96. Laura Agresti Tanganelli. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. AMPARO DIRECTO 1354/97. Celia Torres Chávez y coags. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 514, página 364, de rubro: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. NO SE REQUIERE PETICIÓN DE PARTE PARA SU CONDENA."<sup>101</sup>.

Empero, hay situaciones en donde las costas son revocadas, mencionados o impuestas en segunda instancia. Es de explorado derecho que para que exista segunda instancia es menester haber apelado el fallo que se dio en la primera instancia.

Se ha planteado ya en capítulos precedentes que en contra del incidente de gastos y costas, cabe solo el recurso de apelación, y así también se infiere de la siguiente tesis jurisprudencial que lleva por rubro GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES, señalando que:

"GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Las causas que originan la liquidación de intereses simples y moratorios y la condena de gastos y costas son diversas, pues una deriva de la acción misma y la otra del

---

<sup>101</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 1998, novena época, Tesis: III.1o.C. J/17, pág. 967

resultado del proceso; contra de la condena a pago de intereses simples y moratorios no procede recurso alguno y contra la condena de gastos y costas procede el recurso de apelación. En consecuencia, cuando en una misma sentencia documento el Juez resuelve lo relativo a gastos y costas (que es apelable) y a intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, antes de acudir al juicio de garantías, pues de lo contrario, la acción resultará improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así porque si bien, la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento; de ahí que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes; es decir, tratándose de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas<sup>102</sup>

Se observa que el juzgador en este caso aplica el principio jurídico de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de tal suerte que si el proceso principal admite la apelación, el incidente también. Pero aquí cabe hacerse una pregunta, ¿qué pasa en donde hay una sentencia de cantidad indeterminada, una de cuantía menor o una de juicio oral en donde no cabe la posibilidad de apelación?, seguro que se debe de contrarrestar a través del amparo indirecto. Pues en los casos no aplica el principio de definitividad , porque no hay recurso alguno que agotar.

---

<sup>102</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en mayo de 1999, novena época, Tesis: 1a./J. 17/99, pág. 143

No obstante, lo anterior hay jurisprudencia que lleva aún más lejos en su interpretación y aduce que no sólo se debe de tomar en cuenta la cuantía del asunto sino además sus accesorios, es decir las demás prestaciones reclamadas, para determinar la procedencia o no de la apelación, así lo indica la siguiente tesis jurisprudencial que se identifica con el rubro APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA, y expresa que:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA.

En materia mercantil, tratándose de la determinación de la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, no sólo debe atenderse al monto que arroje la suerte principal, sino también al importe que resulte de las demás prestaciones reclamadas, aun cuando su importe no se encuentre cuantificado con exactitud en numerario, siempre y cuando éstas sean fácilmente liquidables mediante una simple operación aritmética, sin necesidad del auxilio de peritos. Lo anterior es así, puesto que, por un lado, no existe prohibición legal expresa en contrario y, por otro, la cuantificación de esas prestaciones no sólo otorga la oportunidad de que en dicha determinación sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento, sino también que en tal caso se proporcione a la parte vencida un medio de impugnación en el que el tribunal de alzada deberá resolver si confirma, revoca o modifica la resolución recurrida, cumpliéndose con la tendencia modernista del derecho procesal en general, consistente en otorgar a la parte vencida mayores instrumentos legales de defensa y el acceso a una nueva instancia que, por su calidad revisora, garantiza aún más la impartición de una debida administración de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2000-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y, por la otra, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 4/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo”<sup>103</sup>

La jurisprudencia que hace el Poder Judicial en este caso, es loable si se le observa desde el punto de vista protector que le da a las partes, y que tenga más elementos para defenderse contra una sentencia que, obviamente, le es adversa.

Sin embargo, el Poder Judicial reuló en su dicho y ha emitido una tesis jurisprudencial en donde somete la decisión de impugnar el incidente de gastos y costas de acuerdo y en atención a como es atacable la sentencia definitiva, es lo que menciona al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que se intitula SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, y la cual alude que:

“SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.

---

<sup>103</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, abril de 2002, novena época Tesis: 1a./J. 4/2002, pág. 23

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.", estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindir las en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnabile ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnabile en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y Miguel Ángel Alvarado Servín. Disidentes:

Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo, al resolver el amparo directo 631/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 1029/2010 y 702/2013. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 143<sup>104</sup>

Es aceptable este criterio pues decide de una manera pronta y eficaz la forma en que se debe de atacar el incidente de gastos y costas, exponiendo lo que en líneas precedentes se mencionaba, en cuanto al principio general que impera en estos casos “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Entonces, como corolario de la lectura de las tesis jurisprudenciales, expuestas anteriormente, se puede observar que en tratándose de juicios que no admitan la apelación como medio impugnativo para contraatacar la sentencia definitiva tampoco cabría posibilidad atacar, por este medio de apelación, lo accesorio, como son los incidentes, entre ellos los de gastos y costas, por lo que, se tendría que acudir a la justicia federal promoviendo el juicio de amparo indirecto.

Luego entonces, solo se condena en costas aquellos juicios que admitan la apelación; hay situaciones en donde en segunda instancia se revoca la sentencia o fallo de primera instancia, en este caso, cabría condenar en costas solo por la primera instancia.

#### 4.3 Costas dentro de juicios mercantiles: cuantía menor y juicio oral mercantil

##### 4.3.1 Cuantía menor

Es de explorado derecho que la competencia se determina por cuatro elementos básicos: materia, grado, cuantía y territorio.

---

<sup>104</sup>Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2015, décima época Tesis: PC.XXX. J/10 K (10a.), pág. 2079

Aunque de la lectura del artículo 1092 del CCo. Se demuestra que puede estar supeditada a voluntad de las partes al expresar lo siguiente: “es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.

Pero para el caso que nos ocupa, es decir, la cuantía (menor), ésta se determina de acuerdo al monto de lo reclamado en juicio (sin tomar en cuenta lo accesorio), y que en relación con lo que establece el Código de Comercio vigente en su artículo 1339 primer párrafo expresa la cantidad exacta para que un juicio pueda ser sujeto a apelación, cantidad que asciende al monto de \$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), según acuerdo publicado en el D.O.F. el 24 de diciembre de 2015 y haciéndose una aclaración el 7 de marzo de 2016.

Y que el juicio sea de tramitación especial, verbigracia el juicio ejecutivo mercantil.

Por consecuencia si son declaradas las costas en algún juicio de naturaleza mercantil que sea de cuantía menor, no existe la posibilidad de que se impugne por medio de la apelación y, en consecuencia, surge el amparo indirecto, si es que se ataca al incidente.

Sin embargo, cuando el juez omite hacer la condenación en costas porque a su juicio no hubo ningún requisito para determinar tal condena, pero alguna de las partes (generalmente es la parte actora) cree que sí se cumplieron los requisitos entonces se debe de atacar en amparo directo junto con la definitiva.

#### 4.3.2 Juicio oral mercantil

Este tipo de juicio, es por decirlo de alguna manera, de reciente creación; fue el 27 de enero de 2011 cuando salió a luz (publicado) en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. El cual entró en vigor al año siguiente de su publicación

Existe una tesis aislada de reciente creación, que menciona a las costas en los juicios orales mercantiles, que se identifica con la vos COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL, y expresa lo siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.

El tema de las costas está previsto en el Código de Comercio, pero no hay reglamentación referida a cuando se intenta el juicio oral mercantil y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni bajo los supuestos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del citado código, las que establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas, esto es, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; por tanto, no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que debieron efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde, la procedencia de aplicar supletoriamente los códigos procesal civil federal y local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con ésta ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente en este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que, de no optar por esta solución, el sujeto que se vio obligado a promover el procedimiento judicial y obtuvo fallo favorable, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo

14/2015. Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas<sup>105</sup>

Como lo indica la tesis, no está regulado específicamente las costas en los juicios orales de naturaleza mercantil, sin embargo, cabe aplicar de materia supletoria la legislación procesal civil tanto local como federal para hacer efectivas el pago de las mismas. Pues de lo contrario aquel que tuvo sentencia favorable, no podría llevar el cobro de los gastos que se realizaron a causa de aquel proceso que se incoa para hacer valer alguna acción.

#### 4.3 Medios de impugnación en caso de la negativa para el otorgamiento de costas

Por último, en caso de que el juzgador tenga la duda o, simplemente, no condene en gastos y costas, se tiene el recurso ordinario más importante para hacer efectivo su cobro: la apelación, claro está, si el juicio es apelable\*. Lo anterior se deduce del artículo 1337 fracción segunda del Código de Comercio que a la letra detalla “Artículo 1337.-Pueden apelar de una sentencia: I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y, III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución”.

Ahora bien, lo interesante es la fracción segunda en donde abre la posibilidad para hacer valer el pago de costas a través de la apelación, sin embargo, de la lectura de los siguientes artículos se deduce que no en todos los juicios de naturaleza mercantil hay cabida para la apelación, pues su procedencia o improcedencia está

---

<sup>105</sup>Tesis aislada, publicada en el Semanario de la Federación en junio de 2015, décima época, Tesis: XXIII.1 C (10a.), pág. 1976

\*Como ya se mencionó en las páginas precedentes en los juicios de cuantía menor y en el juicio oral mercantil no hay cabida para la apelación.

sesgada por ciertos requisitos. Así las cosas el artículo 1339 primer párrafo menciona lo siguiente: “Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$574,690.47 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente...” lo que se complementa con lo expresado por el artículo 1340 “La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$574,690.47 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339”.

Aquí cabe aclarar que los juzgados de paz ya han desaparecido, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011, entrando en vigor lo relativo a los juicios de oralidad mercantil, que no menciona el artículo 1340 y que debió de agregarse, pero no se hizo por falta de técnica legislativa.

No obstante lo anterior el artículo 1380 bis que indica lo relativo al juicio oral mercantil, señala lo siguiente: “Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera

verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno”.

Por lo tanto y atendiendo a los indicado por los preceptos antes señalados se deduce que en los juicios de cuantía menor y juicios orales de naturaleza mercantil no hay lugar para la apelación.

Entonces para estos tipos de juicio debe acudirse a la protección federal y promover el recurso extraordinario de amparo directo, pues es aquí cuando el juzgador debió de señalar la condena es costas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En un principio, desde aquellos tiempos de la remota y grande Roma, el criterio de las costas fue evolucionando; en los albores de la profesión el ser abogado o representar a alguien en un proceso se consideraba un cargo honorífico y, por lo tanto, no había dádivas, ni remuneración alguna. Pero todo evoluciona, y lo que en un inicio era por mero reconocimiento se vuelve ya, para la época del emperador Claudio, un derecho reconocido y lícito el cobro de honorarios. Tanto evolucionó el concepto de gastos y costas que desde aquellos tiempos existe el imperativo enunciado que hasta nuestros días siguen vigentes: las costas son a cargo del perdedor en juicio.

**SEGUNDA.** La impartición y administración de justicia siempre debe ser gratuita para el gobernado, así lo establece el artículo 17 de nuestra carta magna, por lo que, no debe haber cobro alguno de costas judiciales, sin embargo, es necesario crear conciencia en las personas para evitar prácticas anómalas contrarias al Derecho y a la ética profesional y así no hacer gravosa la impartición de justicia. Así mismo, se debe diferenciar que si bien las costas judiciales están tajantemente prohibidas no así las costas procesales, que son las llevadas a cabo en juicio.

**TERCERA.** Los gastos y costas no están bien definidos en la legislación mercantil, no así en la legislación local en donde se les da el mismo trato a ambos vocablos (artículo 138 del CPCDF). Por lo que respecta a la definición de gastos y costas, se considera que los primeros son cualquier erogación realizada necesariamente con la tramitación del proceso y que sin ello no se puede tener un avance procesal, verbigracia: la notificación a una persona fuera del lugar del juicio, es decir por exhorto; la práctica de una prueba pericial; el pago de copias certificadas para anexar a un oficio; sólo por nombrar algunos, pero que en la práctica suelen ser muchos y variados. En cuanto al segundo concepto, es decir, las costas son exclusivamente referidas a los honorarios de los abogados postulantes que intervinieron en el proceso de una manera determinante.

**CUARTA.** Al no haber una diferencia entre gastos y costas se considera prudente que ambos conceptos se homologuen con el nombre del primero (costas) o bien que defina

la ley que se entiende por uno y por otro vocablo, aclarando dudas y llenando vacíos jurídicos. Para evitar confusiones en la práctica procesal del Derecho.

**QUINTA.** En cuanto a las costas en materia mercantil, son éstas, un valor pecuniario, el cual debe de ser restituido y cuantificado en dinero. Por lo cual se concluye que las costas tienen la naturaleza jurídica de un derecho procesal de índole restitutoria. Porque se le da un carácter indemnizatorio para que aquel que va a juicio no vea mermado su patrimonio en cuanto ejerza de manera correcta su acción; las costas adquieren un carácter restitutorio de lo que se gastó por perseguir en juicio lo que le corresponde, pero este carácter se ejerce a través de un derecho de naturaleza procesal.

**SEXTA.** Existen dos sistemas, reconocidos, para la condenación de costas procesales: el sistema objetivo y el sistema subjetivo. El sistema objetivo está tajantemente establecido por la ley y su condena es forzosa. El sistema subjetivo es a criterio del juzgador, según si existe, a su juicio de éste, un acto temerario o de mala fe. En cuanto al sistema objetivo se encuentra establecido principalmente en las fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio pero no son las únicas hipótesis, pues también se encuentran previstas en los artículos 1076 fracción VIII, el 1376 bis, y el 1383.

**SÉPTIMA.** La caducidad en el juicio produce la condenación en costas (1076 párrafo VIII CCO.) así en primer instancia siempre es a cargo del actor, en segunda instancia a cargo del apelante y en los incidentes a cargo de aquel que promueva sea actor, demandado o un tercero. Esto es así porque no debe activarse la máquina jurisdiccional del Estado de manera frívola.

**OCTAVA.** Se da la compensación en costas como un beneficio para el demandado cuando se ha producido la caducidad en un juicio de carácter mercantil. Siempre que haya opuesto una excepción que cambie la situación jurídica de las partes antes de la presentación de la demanda, principio establecido en el artículo 1076 fracción VIII último supuesto.

**NOVENA.** Se debe emitir la condena en costas en el mismo auto que se dicta la caducidad y en caso de ser omiso apelar (en caso de que sea posible la apelación artículo 1336 CCo.) dicho auto, de caducidad, para no dejar pasar el tiempo y que precluya el derecho de hacer compensables las costas. Porque, como bien es sabido, las costas se dictan hasta el final del proceso, es decir en la sentencia definitiva, y si hubo caducidad quiere decir que jamás se llegó a este punto toral en el proceso, entonces no se dictó tampoco lo relativo a gastos y costas, entonces no se podrá cobrar jamás.

**DÉCIMA.** Se observa que también hay condenación en costas cuando hay desistimiento (aplicado de manera supletoria del CFPC, artículo 1054) ya sea de la acción o de la instancia, con lo que se está de acuerdo por la razón de que al ser ya el demandado emplazado y llamado a juicio, este último ha hecho en la gran mayoría de los casos gastos para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Por otro lado, y para reforzar lo antes dicho, en la práctica profesional se ve mucho el caso de que los juicios están por dictar la caducidad, la cual puede ser por oficio o a petición de parte, y para no ser condenados en costas, o cualquier otra razón se desisten. Así consecuentemente, debe de condenarse en costas tanto cuando hay caducidad como cuando se presenta el desistimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para el caso de que se condene en costas en la caducidad o desistimiento de la instancia, se debe tomar como base para la cuantificación del incidente de gastos y costas, como si se tratara de cuantía indeterminada (artículo 1085 CCo.) por el motivo de no comprender todas las etapas del proceso y la intervención del abogado como las erogaciones dentro de juicio son menores, esto es a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. Pues la intervención del abogado es poca, caso contrario a que se llevará todo el juicio con sus respectivas etapas, haciendo obviamente más gravosa la situación jurídica.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Existe también la posibilidad de condenación en costas procesales al tercerista (artículo 1376 bis del CCo.), pero así como está obligado a pagar costas cuando no obtiene la razón también lo está para exigir las cuando ha

procedido la tercería; en este caso se debe tomar como base el monto o valor del bien reclamado en la tercería, al ser ésta un juicio independiente.

**DÉCIMA TERCERA.** Para el periodo extraordinario de pruebas por exhorto en los juicios mercantiles también procede la condena en costas, según se desprende del artículo 1383; cuando se intenta dilatar el proceso por este medio, por lo tanto, se hace la condena en costas para aquel que ofreció la prueba pero no la desahogó en tiempo y forma, sin embargo, no queda claro si la condena es aún después de haber ganado en juicio, sin embargo, sería irrelevante, porque lo que se sanciona es la conducta inapropiada con la cual se actuó.

**DÉCIMA CUARTA.** El derecho al cobro de costas no es potestad del abogado sino del litigante, aunque sea como concepto de honorarios, el cual solo se sabe quien tendrá derecho a cobrarlas hasta la sentencia definitiva. No se está de acuerdo con la idea de que solo se pagarán costas al abogado con título, como lo menciona el artículo 1083 del Código de Comercio, por la razón que de ir a juicio, aún sin estar debidamente asesorado por un profesional en derecho, implica ya per se un gasto. Entonces no debe de haber distinción entre abogado procurador y abogado patrono, sólo debe de haber condenada en costas. Porque esto dejaría a la parte vencedora sin el derecho de cobrar por cualquier otro gasto que no sea honorarios de abogado. Así tampoco cabría la posibilidad de existencia de abogados apócrifos que, en la gran mayoría de las veces perjudican más de lo que ayudan.

**DÉCIMA QUINTA.** Existen ocasiones en donde las partes en juicio la integran una pluralidad de individuos (artículo 1060 del CCo.), es decir, siempre que litiguen personas baja una misma acción o una misma excepción deben de hacerlo de manera conjunta, siendo esto una regla que la ley impone por lo que al momento dictar la condena en costas se hace por un solo monto. Es por eso que cuando exista pluralidad de vencidos en juicio, se tiene la naturaleza de obligación solidaria, además de que debe hacerse un monto único para la liquidación de gastos y costas, pues para el vencedor sería más fácil que se le liquidara de esta manera, a tener que seccionar el pago y cobrarles un monto proporcional a cada deudor.

**DÉCIMA SEXTA.** No obstante lo anterior, cuando existe una pluralidad de actores y demandados (artículo 1060 CCo.), o con que alguna parte sea plural y la otra singular, es decir, un solo actor y varios demandados o viceversa varios actores y un solo demandado, se tiene que fijar por regla general un solo monto a liquidar para que los vencidos cubran a los vencedores. Esto es así porque las características que toman las partes respecto de los gastos y costas, tienen la característica y naturaleza de una obligación mancomunada, y son por ley proporcionalmente acreedores o deudores respecto de una misma obligación.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Por regla general, las costas las paga el vencido en juicio (artículo 1082 CCo.), sin embargo, hay ocasiones en donde las partes no obtuvieron todas las pretensiones o excepciones por las que se procedió a juicio; entonces, se obtiene una sentencia condenatoria parcial la cual no siempre es forzosa pues al quedar al arbitrio del juez es éste quien decide si las impone o no. Sin embargo, se está ante situaciones que son de difícil comprensión para el juzgador, pues las acciones no están bien definidas, y es por eso, que existe la condena parcial, entonces, en estos casos lo más equitativo sería que no hubiese condena; o tal vez que se llevara a cabo la compensación de las mismas tanto para actor y para demandado. Aun y con la salvedad de que siempre hay gastos en cualquier juicio y más en materia mercantil. Pero si el juzgador denota que se incurrió en la temeridad o mala fe, claro que debe de imponer la sanción correspondiente a la parte que haya actuado con tales actitudes, haciendo entonces una condena en gastos y costas, sin importar si es sentencia absoluta o parcial.

**DÉCIMA OCTAVA.** Se observar que en tratándose de juicios que no admitan la apelación como medio impugnativo para contraatacar la sentencia definitiva tampoco cabría posibilidad atacar, por este medio de apelación, lo accesorio, como son los incidentes, entre ellos los de gastos y costas, por lo que, se tendría que acudir a la justicia federal promoviendo el juicio de amparo indirecto.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudio de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo I Editorial UNAM, México, 1974. P.p. 628
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Editorial Tecnos, Madrid, 1980. P.p. 433
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución a los fines del proceso. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1991. P.p. 314
- Aragonés Alonso, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Editorial Aguilar, Madrid, 1960. P.p. 832
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Décimo novena edición, editorial Porrúa, México, 2013, PP. 949
- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2011. P.p. 662
- Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Principios, instituciones y categorías procesales. Editorial Porrúa, México 2003, P.P. 465
- Becerra Bautista, José. El Proceso civil en México. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, México 2006. P.p. 829
- Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Cuarta edición Editorial Oxford, México, 2004. P.p. 340
- Castrillón Luna, Víctor. Derecho Procesal Mercantil. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2006. P.p. 409
- Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Mercantil, teoría y clínica. Editorial Oxford, México 2007. P.p.389
- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1983. P.p.261
- Estrada Padrés, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999. P.p. 377
- Fernández Fernández, Vicente. Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2012. P.p. 368

- García Rojas, Gabriel. Derecho Procesal Civil. Editorial Poder Judicial de la Federación, México, 2008. P.p. 342
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil: banco de preguntas. Editorial Oxford, México, 2006. P.p.157
- Gómez Lara, Cipriano. Sistemática Procesal. Editorial Oxford, México, 2007. P.p. 261
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1996. P.p. 337
- Instituto de Investigaciones jurídicas (UNAM). Temas de derecho Procesal. Memoria del XIV congreso de Derecho Procesal. México, 1996, P.P 822
- Kelsen Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 232.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Décima edición, Editorial Oxford, México, 2013. P.p. 494
- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Sexta edición, Editorial Oxford, México, 2005. P.p. 360
- Pallares, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Séptima edición, editorial Porrúa, México 1981. P.p. 451
- Quintero Beatriz, Eugenio Prieto. Teoría general del Proceso. Tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002. P.P. 599
- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Quinta edición, Editorial Cárdenas, México, 1991. P.p.238

#### C.D.

- Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012
- Legislación Mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2012
- Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas por el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2013. (IUS)

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo novena edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2008. P.p. 400
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Tercera edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2007
- Corominas, Joan. Diccionario crítico etimológico castellano e hispano. Volumen II, editorial Gredos, España 1992, pág. 222
- García De Diego, Vicente. Diccionario etimológico. Editorial Saeta, España, 1972, pág. 695.
- Enciclopedia jurídica mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), editorial Porrúa, México, 2005. P.p. 1040
- Magallón Ibarra, Mario, et. Al. Compendio de términos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 2004. P.p. 678
- Moliner, María. Diccionario del uso del Español. Tomo I, editorial Gredos, España, 1992, pág. 792

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código Civil Federal publicada en el D.O.F. 26/05/1928, última reforma D.O.F. 24/12/2015
- Código de Comercio publicado en el D.O.F. 07/10/1889, última reforma D.O.F. 07/03/2016
- Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en D.O.F. 24/02/1943, última reforma D.O.F 09/02/2012
- Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado en el D.O.F. 26/05/1928, última reforma en la G.O.D.F.28/07/2014
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado en el D.O.F. 26/05/1928, Última reforma G.O.D.F. 14/07/2014

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F.05/02/1917, última reforma D.O.F. 29/01/2016

-Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicada en la G.O.D.F. 27/01/1996, Última reforma G.O.D.F.13/03/2014